

OEA/Ser.L/V/II.170

Doc. 175

7 diciembre 2018

Original: español

**INFORME No. 153/18**

**CASO 13.069**

INFORME DE FONDO

MANUELA Y FAMILIA

EL SALVADOR

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2143 celebrada el 7 de diciembre de 2018
170 período ordinario de sesiones

**Citar como:** CIDH, Informe No. 153/18, Caso 13.069. Fondo. Manuela y Familia. El Salvador. 7 de diciembre de 2018.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 153/18**

**CASO 13.069**

FONDO

MANUELA Y FAMILIA

EL SALVADOR

7 DE DICIEMBRE DE 2018

**ÍNDICE**

[I. RESUMEN 3](#_Toc536522440)

[II. ALEGATOS DE LAS PARTES 4](#_Toc536522441)

[A. Parte peticionaria 4](#_Toc536522442)

[B. Estado 6](#_Toc536522443)

[III. DETERMINACIONES DE HECHO 7](#_Toc536522444)

[A. Contexto 7](#_Toc536522445)

[B. Sobre el proceso penal en contra de la presunta víctima 8](#_Toc536522446)

[1. Las diligencias preliminares del 28 de febrero de 2008 8](#_Toc536522447)

[2. La detención de la presunta víctima y posteriores diligencias de investigación 9](#_Toc536522448)

[3. Juicio 12](#_Toc536522449)

[4. Sentencia condenatoria y casación 14](#_Toc536522450)

[5. Situación de salud de la presunta víctima antes y mientras estuvo privada de libertad 16](#_Toc536522451)

[IV. ANALISIS DE DERECHO 17](#_Toc536522452)

[A. El derecho a la libertad personal, garantías judiciales y a la protección judicial 17](#_Toc536522453)

[1. El derecho a no ser privada de libertad ilegalmente 17](#_Toc536522454)

[2. El derecho a no ser privado de libertad arbitrariamente, principio de presunción de inocencia y derecho a la protección judicial 18](#_Toc536522455)

[B. El derecho a las garantías judiciales y protección judicial 20](#_Toc536522456)

[1. El derecho de defensa y a la protección judicial 20](#_Toc536522457)

[2. El derecho de recurrir el fallo condenatorio 22](#_Toc536522458)

[C. El derecho a la vida privada, el derecho a la salud, el derecho a la vida, el derecho a las garantías judiciales y protección judicial 23](#_Toc536522459)

[1. Sobre el secreto profesional médico y sus implicancias respecto del derecho a la vida privada y a la salud sexual y reproductiva 23](#_Toc536522460)

[2. Sobre la atención en salud y muerte de Manuela bajo custodia 27](#_Toc536522461)

[D. El deber de motivación, la presunción de inocencia y el principio de igualdad y no discriminación en relación con los estereotipos de género 30](#_Toc536522462)

[V. CONCLUSIONES 32](#_Toc536522463)

[VI. RECOMENDACIONES 33](#_Toc536522464)

**INFORME No. 153/18**

 **CASO 13.069**

FONDO

MANUELA Y FAMILIA

EL SALVADOR

7 DE DICIEMBRE DE 2018

# RESUMEN

1. El 21 de marzo de 2012 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por el Centro de Derechos Reproductivos, la Colectiva de Mujeres para el Desarrollo Local y la Agrupación Ciudadana por la Despenalización del Aborto Terapéutico, Ético y Eugenésico (en adelante “la parte peticionaria”) en la cual se alega la responsabilidad internacional de la República de El Salvador (en adelante “el Estado salvadoreño”, “el Estado” o “El Salvador”) en perjuicio de Manuela y Familia[[1]](#footnote-2).
2. La Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad No. 29/17 el 18 de marzo de 2017[[2]](#footnote-3). El 31 de marzo de 2017 la Comisión notificó dicho informe a las partes y se puso a su disposición a fin de llegar a una solución amistosa. Las partes contaron con los plazos reglamentarios para presentar sus observaciones adicionales sobre el fondo. Toda la información recibida fue debidamente trasladada entre las partes.
3. La parte peticionaria alegó que la presunta víctima sufrió una caída que le ocasionó un aborto espontáneo, lo cual generó que fuese sometida a proceso penal y condenada por el delito de homicidio agravado. Indicó que el Estado falló en brindarle servicios esenciales de salud, y que en el marco del proceso penal se cometieron una serie de violaciones al debido proceso. Refirió que el caso de Manuela, quien falleció estando privada de libertad, forma parte de una situación estructural de persecución penal a mujeres que sufren emergencias obstétricas derivada de la prohibición absoluta del aborto en El Salvador.
4. El Estado indicó que brindó atención médica adecuada a la presunta víctima y que en el marco del proceso penal en su contra se respetaron todas las garantías del debido proceso. Refirió que desde 2009 ha desarrollado una serie de políticas públicas orientadas a la superación de la pobreza y el acceso a la salud reproductiva.
5. Con base en las determinaciones de hecho y de derecho, la Comisión Interamericana concluyó que el Estado es responsable por la violación de los artículos 4.1 (derecho a la vida) 7.1, 7.2, 7.3 (libertad personal), 8.1, 8.2, 8.2 c), 8.2 e), 8.2 h) (garantías judiciales), 11.2, 11.3 (vida privada), 24 (igualdad ante la ley), 25. 1 (protección judicial) 26 (derecho a la salud) en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o “la Convención”, así como el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante “la Convención de Belém do Pará”). La Comisión formuló las recomendaciones respectivas.

# ALEGATOS DE LAS PARTES

## Parte peticionaria

1. La parte peticionaria indicó que el presente caso se inserta en un contexto estructural de persecución penal a mujeres que sufren emergencias obstétricas el cual deriva de la prohibición absoluta del aborto en El Salvador.
2. Refirió que la presunta víctima era una joven analfabeta del Municipio de Cacaopera, un área rural muy empobrecida de El Salvador, y que en 2007 comenzó a desarrollar síntomas dolorosos de cáncer linfático. Refirió que entre agosto de 2006 hasta 2008 acudió a la Unidad de Salud de Cacaopera en el departamento de Morazán, para ser atendida, pues había desarrollado tumores en cuello, dolor generalizado, cansancio, sudor y otros síntomas alarmantes, sin embargo no fue tratada adecuadamente y la médica que la atendió no le realizó ningún examen ni tomó medidas para prevenir el riesgo de muerte que le generaba la enfermedad.
3. Indicó que al mismo tiempo que su situación de salud empeoraba, la presunta víctima quedó embarazada sin saberlo. Refirió que el 26 de febrero de 2008, cuando tenía alrededor de 18 semanas de embarazo, sufrió una fuerte caída. Informó que al día siguiente, pensó que se encontraba sufriendo una fuerte indigestión estomacal que generó que expulsara unas masas de sangre, entre las que se encontraba el feto, y las cuales su madre enterró en la letrina donde había evacuado.
4. Expresó que ese mismo día, producto de aquella emergencia, acudió al Hospital San Francisco Gotera, y en dicho hospital, la médica que la atendió, violando su obligación de secreto profesional, la acusó de procurarse un aborto voluntario, por lo que la denunció ante las autoridades del hospital, quienes emitieron un Informe a la Fiscalía denunciándola ese mismo día. Afirmó que la Policía llegó al centro médico el 28 de febrero de 2008 y, luego de hostigarla duramente y acusarla de asesinar a su hijo, la esposaron a la camilla donde aún estaba recibiendo atención médica de emergencia.
5. Indicó que a partir del 28 de febrero de 2008 fue detenida en el Hospital Nacional San Francisco de Gotera, donde permaneció 8 días, luego de lo cual fue trasladada a las bartolinas de la delegación de Policía de Morazán sin que se le hiciera un chequeo médico completo previo a darle el alta, a pesar de las reiteradas quejas y malestares manifestados por ella. Alegó que allí permaneció detenida por 5 días, hasta que el 11 de marzo fue trasladada al Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de San Miguel.
6. Añadió que su detención fue llevada a cabo sin orden judicial alguna. Expresó al respecto que obran dos actas supuestamente levantadas el 28 de febrero de 2008 en las que agentes policiales manifiestan haber aprehendido a Manuela “en flagrancia” por el delito de homicidio, haberle explicado los motivos de la detención y sus derechos y garantías, y haberle asignado un defensor de oficio. Refirió que la presunta víctima nunca obtuvo dicha representación y que las actas son falsas.
7. Alegó que con posterioridad fue sometida a un proceso penal por el delito de homicidio agravado y el 31 de julio de 2008 fue condenada por dicho delito a 30 años de prisión por el Tribunal de Sentencia de San Francisco Gotera.
8. Refirió que en el marco del proceso penal se cometieron una serie de violaciones al debido proceso. En particular, indicó que: i) nunca le notificaron los cargos que se le imputaban; ii) en su primera declaración no contó con abogado defensor; iii) con posterioridad contó con abogado defensor quien la representó en diversas diligencias, pero solo lo conoció hasta el día de la condena penal y este obró con negligencia siendo prueba de ello que no impugnó la sentencia condenatoria a través del recurso de casación, por lo que el fallo quedó en firme el 26 de agosto de 2008; iv) se le impidió presentar una serie de medios de prueba tales como los testimonios de la presunta víctima y su madre en donde indicaban que se trató de un aborto espontáneo; y v) se presumió su culpabilidad a lo largo del proceso a través de una serie de estereotipos de género. Refirió al respecto que en la acusación de la Fiscalía se incorporó una declaración del agente que detuvo a Manuela en el que se indica que el bebé muerto era un varoncito bien formado que cualquier mujer o madre lo hubiera querido con amor. Asimismo, en el informe de la médica que la fiscalía incorporó al proceso se hizo constar que el embarazo de la presunta víctima era producto de una infidelidad como indicio de que el aborto fue voluntario. Igualmente, la policía hostigó a sus familiares por tener una “hija criminal, infiel y asesina”. También, en la sentencia condenatoria el Tribunal descartó la posibilidad de que el feto hubiese caído en la letrina accidentalmente mientras Manuela evacuaba, porque el instinto maternal es el de la protección al hijo. Refirió que en dicha sentencia se tuvo en cuenta su “bajísimo nivel cultural”.
9. Por otra parte, indicó que la presunta víctima no recibió ningún tratamiento médico para el cáncer que padecía sino hasta febrero de 2009 cuando su enfermedad había llegado a instancia terminal y su salud estaba gravemente deteriorada. Refirió que entonces se le ordenaron sesiones de quimioterapia ambulatoria, que recibió sin las atenciones necesarias para sobrellevar los efectos colaterales con dignidad. Sostuvo que no recibió el ciclo de quimioterapia completo y en enero de 2010 su salud empeoró, por lo que a partir de esa fecha hasta su muerte, el 30 de abril de 2010, permaneció en el Hospital Nacional Rosales.
10. Refirió que los familiares de Manuela también fueron víctimas por el maltrato que recibieron por parte de la policía, y porque las autoridades, aprovechándose de su analfabetismo, le hicieron firmar una denuncia al padre de la presunta víctima contra su hija, sin explicarle el contenido. Además, la madre de la presunta víctima fue sometida a inspecciones anales y vaginales al querer visitar a su hija en la cárcel y su familia sufrió intimidaciones para abstenerse de dichas visitas.
11. En cuanto al derecho, la parte peticionaria alegó que el Estado violó una serie de derechos protegidos por la Convención Americana, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y la Convención de Belém do Pará.
12. Indicó que el Estado violó los **derechos a la vida, integridad personal y a no ser sometida a tortura** por la falta de un diagnóstico y tratamiento adecuado de su enfermedad entre 2006 y 2008 cuando fue paciente en la Unidad de Salud de Cacaopera y en el Hospital Nacional San Francisco Gotera. Asimismo, refirió que se violaron dichos derechos porque tampoco recibió tratamiento médico adecuado mientras estuvo privada de libertad desde marzo de 2008 hasta febrero de 2009 y pasó casi un año sufriendo fuertes dolores. Finalmente, cuando recibió tratamiento médico este no fue completo, y no se le permitió hacerlo en condiciones adecuadas, lo cual condujo finalmente a su muerte.
13. Refirió que también se violó el derecho a la integridad personal en perjuicio de los familiares de la presunta víctima, especialmente su madre, por las razones indicadas anteriormente.
14. Indicó que el Estado violó el **derecho a la libertad personal** de la presunta víctima, ya que fue detenida arbitrariamente sin habérsele informado los motivos, sin ser notificada de los cargos formulados contra ella, y sin orden judicial alguna. Agregó que tampoco se controló la legalidad de su privación de libertad en un plazo razonable, y destacó la particular situación de vulnerabilidad de la presunta víctima, quien, siendo analfabeta, requería una explicación en un lenguaje simple y libre de tecnicismos, la cual nunca obtuvo.
15. Argumentó que el Estado violó el **derecho a las garantías judiciales,** por la falta de notificación de los cargos que se le imputaban, la falta de una defensa adecuada, el incumplimiento del derecho de presentar pruebas de descargo y los estereotipos que contaminaron el proceso y afectaron la independencia e imparcialidad del tribunal que condenó a la presunta víctima. Indicó que también se violó el derecho a las garantías judiciales porque el Estado no realizó una investigación de oficio sobre la muerte de la presunta víctima.
16. Agregó que el Estado también violó el **derecho a las garantías judiciales** y **protección judicial** porque al momento de los hechos no existía un recurso efectivo para recurrir el fallo condenatorio y solo se encontraba disponible el recurso de casación, cuyos requisitos adolecen de sencillez y no permiten revisar todo el fallo condenatorio.

## Estado

1. El Estado negó el contexto referido por la parte peticionaria, indicando que no existen en El Salvador patrones de discriminación y violencia de género que formen parte de las políticas de Estado.
2. Refirió que la investigación penal en contra de la presunta víctima tuvo su origen en un informe remitido por el Hospital San Francisco Gotera en el cual se daba conocimiento del ingreso de la presunta víctima con apariencia de haber abortado. Manifestó que a partir de ello, la Fiscalía solicitó al Juzgado de Paz de Cacaopera una orden de registro con prevención de allanamiento en la vivienda de Manuela, realizando la inspección ocular consecuentemente el 28 de febrero de 2008.
3. Indicó que durante la inspección ocular, los agentes investigadores recuperaron el cuerpo de un recién nacido, procediéndose inmediatamente al reconocimiento médico legal *in situ* por parte de un médico forense que luego remitió los restos al Instituto de Medicina Legal de San Miguel.
4. Refirió que el Instituto de Medicina Legal de San Miguel hizo constar en su autopsia de 28 de febrero de 2008 que los restos encontrados correspondían al cadáver de un recién nacido, cuyo cordón umbilical había sido arrancado de base, y que había muerto por asfixia mecánica. El Estado indicó que fue con base en lo anterior que el 28 de febrero de 2008 se procedió a la captura de Manuela mientras se encontraba en el Hospital Nacional de San Francisco de Gotera.
5. Expresó que tomando en cuenta el resultado de la autopsia indicada, la presunta víctima fue procesada penalmente y condenada por el delito de homicidio agravado y que el proceso cumplió con todas las garantías del debido proceso. Al respecto, manifestó que el Juez Presidente del Tribunal de Sentencia de San Francisco Gotera, quien conoció de la causa contra Manuela, comunicó que en todas las etapas del proceso instruido se respetaron los derechos y garantías de la presunta víctima.
6. Por otra parte, indicó que Manuela recibió atención médica adecuada antes y después de ser privada de libertad. En particular, indicó que en 2008 fue asistida en la Unidad de Emergencias del Hospital Nacional San Francisco de Gotera por “parto extra hospitalario pre término”. Sostuvo que allí fue estabilizada según el protocolo hospitalario existente para la atención de partos de esa naturaleza, y que se le dio el alta siete días después, conforme a su recuperación y evolución médica.
7. Asimismo, manifestó que en 2009 fue diagnosticada con Síndrome de Hodkin por el Hospital Nacional Rosales, donde se le aplicó un proceso de quimioterapia en forma sistemática desde febrero a mayo de 2009. Indicó que el tratamiento no se reinició hasta el 10 de octubre de ese año, debido a una recaída que Manuela presentó en el hemicuello derecho, y que el último ciclo de quimioterapia fue brindado el 19 de abril de 2010. Refirió que un día después, el 20 de abril de 2010, la presunta víctima presentó un paro cardio respiratorio que culminó con su vida.
8. Indicó que desde el Sistema Penitenciario, también se adoptaron medidas relacionadas con la atención de la salud de Manuela. En este sentido, refirió que en 2009, el “Equipo Técnico Criminológico Preventivo y Cumplimiento de Pena de San Miguel” determinó la procedencia del traslado de Manuela del Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de San Miguel hacia el Centro de Readaptación de Mujeres de Ilopango, a efecto de facilitar la asistencia médica que la presunta víctima requería.
9. Asimismo, hizo referencia a una serie de medidas que ha implementado con el fin de garantizar el derecho a la salud sexual y reproductiva de las mujeres salvadoreñas. Indicó que entre 2011 y 2012 se aprobaron lineamientos técnicos operativos para la estrategia de plan de aborto, para la atención de la mujer en el período pre concepcional, parto, y post-parto, y una Guía Clínica de Ginecología y Obstetricia. Añadió que se han realizado capacitaciones a personal de hospitales nacionales sobre el manejo seguro del aborto y la atención post-parto y que todas estas medidas han reducido la mortalidad materna. Indicó que la Procuraduría General de la República también ha brindado capacitaciones sobre derechos de las mujeres con especial enfoque en la defensa pública en delitos relativos a la vida del ser humano en formación, con el fin de garantizar los derechos de las mujeres procesadas o condenadas por esas tipificaciones penales, y que cuenta además con una Oficina Interna de Atención Integral para mujeres privadas de libertad en Ilopango, que tiene como objeto proteger a las internas del sistema de cualquier vulnerabilidad a la salud.

1. Por otra parte, se refirió a la prohibición del aborto en El Salvador, indicando que si bien el artículo 133 establece como conducta típica el aborto en todos los supuestos, una sentencia de inconstitucionalidad de la Corte Suprema de Justicia, en 2007, estimó necesario reformar el artículo y regular las excepciones a la prohibición. Refirió que en virtud de ello, el 17 de octubre de 2016 se presentó una iniciativa de reforma a partir de la cual se permitiría la interrupción del embarazo por tres causales: violación a mujeres y niñas, riesgo de vida de la madre e inviabilidad de vida extrauterina. Añadió que otra sentencia de la Corte Suprema reconoció la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto del inicio de la existencia legal de la persona y de los derechos que le son reconocidos.

# DETERMINACIONES DE HECHO

## Contexto

1. La CIDH destaca que diversos organismos se han referido a la severidad de ciertas leyes penales en El Salvador lo cual genera que en ciertos casos las mujeres sean procesadas por el delito de aborto o por el delito de homicidio, en procesos en los que se violan diversas garantías del debido proceso y que se abusa de la prisión preventiva. La Comisión toma nota de la criminalización del aborto, sin causales excluyentes de responsabilidad en El Salvador, lo cual ha sido materia de múltiples pronunciamientos por parte de los referidos organismos. Dado que en el presente caso Manuela fue condenada por el delito de homicidio, la CIDH no profundizará en dicho contexto, destacando en esta sección los pronunciamientos relevantes a la manera en que estos procesos iniciados una vez la mujer acude a buscar atención médica, no han garantizado una multiplicidad de derechos.
2. Al respecto el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales manifestó en 2014 su preocupación respecto de El Salvador por,

la total prohibición del aborto, que afecta particularmente a mujeres pobres y con un nivel menor de educación, sin consideración alguna a situaciones excepcionales, lo que ha generado graves casos de sufrimiento e injusticia. Al Comité le preocupan sobremanera los casos de mujeres que han acudido al sistema de salud en situación de grave riesgo para su salud y han sido denunciadas por sospecha de haber cometido aborto. En ciertos casos les han sido impuestas sanciones penales desproporcionadas sin que se cumpliera el debido proceso. Asimismo, le preocupa el elevado número de abortos inseguros e ilegales, lo cual tiene graves consecuencias para la salud y sigue siendo una de las principales causas de la mortalidad materna”[[3]](#footnote-4). El Comité instó al Estado a que proporcione atención de calidad para el tratamiento de las complicaciones derivadas de los abortos practicados en condiciones de riesgo en lugar de priorizar su persecución penal[[4]](#footnote-5).

1. Por su parte, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer expresó su preocupación por los largos períodos que permanecen en prisión preventiva las mujeres que son procesadas en relación con abortos, así como por el encarcelamiento de mujeres justo después de haber ido al hospital en búsqueda de atención médica, debido a que el personal de salud los denuncia por temor a ser ellos mismos penalizados[[5]](#footnote-6).
2. Igualmente, la CIDH ha expresado su preocupación por posibles violaciones al debido proceso en casos de mujeres que son procesadas y sentenciadas por delitos relacionados con abortos, incluyendo homicidio agravado. La Comisión ha referido que la normativa en que se basan estos procesos y sentencias estaría en clara contradicción con el derecho al secreto médico, lo que impediría que los profesionales de salud cuenten con condiciones de seguridad jurídica necesarias para el correcto ejercicio de su responsabilidad como garantes de la salud de sus pacientes[[6]](#footnote-7).

## Sobre el proceso penal en contra de la presunta víctima

1. La Comisión observa que el 27 de febrero de 2008 Manuela acudió de emergencia al Hospital Nacional de San Francisco de Gotera. En la Ficha de Ingreso y Egreso del Hospital Nacional Héctor Antonio Hernández Flores de San Francisco Gotera consta que el diagnóstico presuntivo de ingreso fue de “extracción de placenta por parto extra-hospitalario[[7]](#footnote-8).
2. En la Hoja de Emergencia del día del ingreso de Manuela al Hospital, se registra la siguiente información:

Paciente de 25 años (…) con historia de sufrir caída desde propia altura, traumatizándose en región pélvica (cayó sentada) (…) inicial dolor lunbopélvico que aumenta en intensidad, duración y frecuencia (…) a las 12:30 pm (27-02-08) expulsa producto de la concepción[[8]](#footnote-9).

1. Según información disponible, la médica que atendió a la presunta víctima presentó denuncia en su contra ante la Unidad de Recepción de Denuncia, Fiscalía Sub-Regional de Morazán, el 27 de febrero de 2008 lo cual dio inicio al proceso penal que se describe a continuación. En su denuncia, la médica formuló las siguientes consideraciones:

A efecto de dar cumplimiento al Art. 312 Pn., por este medio hago de su conocimiento, que el día 27 a las 5 horas 25 minutos, se le brindó atención médica en este Centro Hospitalario a Manuela sexo F de 25 años de edad (…) quien presenta los siguientes hallazgos: parto inmaduro, más retención de placenta. No tiene producto. Al parecer producto del cometimiento de un delito. Lo anterior para que se tomen las medidas de Ley pertinentes[[9]](#footnote-10).

### Las diligencias preliminares del 28 de febrero de 2008

1. El 28 de febrero de 2008 la policía interrogó a la médica respecto de su denuncia. En dicha declaración expresó las razones por las que alertó a la Fiscalía sobre la situación de Manuela:

La paciente no dio datos de concordancia con el cuadro clínico, ya que la paciente fue atendida por aborto, y al examinarla (…) se observó la salida del cordón unvilical (sic) más o menos cuarenta centímetros de largo, con cortez (sic) limpio y desgarre perianal (…) observó la placenta de la paciente calcificada (…)[[10]](#footnote-11).

1. En la misma fecha, un agente de la Policía Nacional Civil solicitó al Juzgado de Paz de Cacaopera que se emitiera orden de registro con prevención de allanamiento en la vivienda donde residía Manuela y su familia[[11]](#footnote-12) y tras obtenerla por parte del Juzgado de Paz de Cacaopera[[12]](#footnote-13), realizaron la inspección ocular, en la que participaron dos agentes investigadores de la Policía Nacional Civil, y un agente de la división de Policía Técnica y Científica, quien actuó como planimetrista y fotógrafo[[13]](#footnote-14). En el acta que hace constar dicha diligencia se indica que se encontró al interior de una fosa séptica:

(…) un recién nacido de término, sin cordón al parecer reventado sin ningún defecto genético aparente (…) del sexo masculino (…) tiene veinticuatro horas de fallecido, aproximadamente, la causa de la muerte a determinarse en autopsia forense, por lo que el cuerpo fue trasladado a medicina legal de la ciudad de San Miguel[[14]](#footnote-15).

1. Ese mismo día también se realizó reconocimiento genital a la presunta víctima por un médico forense, en la que se hizo constar lo siguiente:

El cordón umbilical con sus vasos (2 venas y una arteria) con un corte limpio, no reventado. Por todo lo anterior la paciente ha verificado un parto extrahospitalario, si no de término muy cerca de ser de término y con signos de Preclansia (sic) (enfermedad hipertensiva del embarazo)[[15]](#footnote-16).

1. La Comisión hace notar la diferencia entre el acta de reconocimiento genital de 28 de febrero a las 9 horas[[16]](#footnote-17), que sostiene que el cordón umbilical presentaba un corte limpio y no se encontraba reventado, y el acta de inspección ocular del mismo día a las 11:30, que manifiesta lo contrario[[17]](#footnote-18).
2. El mismo día, el Instituto de Medicina Legal realizó una autopsia al cadáver en la que hizo constar que:

El examen corporal externo e interno reveló: Se observó arrancamiento del cordón umbilical a nivel de su base, y se extrajo heces de la nariz y boca. El cadáver se encontraba en estado de putrefacción acelerado por las materias fecales, el calor de la fosa y la humedad. Internamente se encontró heces que obstruían la vía aérea superior, la docimasia óptica mostró total expansión de ambos pulmones en la cavidad torácica, la docimasia hidrostática fue positiva para aire. Lo que demuestra que el niño nació vivo y respiró. Siendo la causa de su muerte asfixia mecánica por obstrucción de la vía aérea superior con heces y hemorragia severa del ombligo, que lo exanguino[[18]](#footnote-19).

1. También consta en el expediente una denuncia del padre de la presunta víctima, en la que indicó que “siente vergüenza porque el esposo de esta está (sic) en Estados Unidos, pero esta su hija le comentó que salió embarazada de otro hombre” y que “lo siente por su hija pero eso nunca lo ubiera (sic) hecho desaserse (sic) del niño”[[19]](#footnote-20). La Comisión toma nota que dicha denuncia tiene impresa una huella dactilar, y que el padre de la presunta víctima no sabe leer ni escribir. Según alegó la parte peticionaria, el padre de la presunta víctima fue presionado para imprimir su huella dactilar, sin embargo no se le explicó el contenido del documento. El Estado no se refirió a dicho argumento. No consta en el expediente ninguna indagación al respecto.

### La detención de la presunta víctima y posteriores diligencias de investigación

1. Según consta en el expediente, la presunta víctima fue detenida el 28 de febrero de 2008 mientras se encontraba recibiendo asistencia médica en la Sala de Maternidad del Hospital Nacional de San Francisco Gotera. En el acta de aprehensión se indica lo siguiente:

Aprehensión, en flagrancia de (…) por el delito de homicidio en perjuicio de su hijo recién nacido, hecho ocurrido el día veintisiete de los corrientes a las doce con treinta horas (…) se efectuó una inspección ocular policial dentro y fuera de la vivienda encontrando en el fondo de la fosa del servicio sanitario el cuerpo ya sin vida de un recién nacido de sexo masculino (…)[[20]](#footnote-21).

1. La Comisión observa que en dicha acta no consta la firma ni la huella de Manuela, solamente se indica que la presunta víctima no quiso firmarla.
2. El mismo día se designó un defensor de oficio a la presunta víctima, sin embargo no consta que se le haya notificado de la designación[[21]](#footnote-22). La Comisión observa que en dicha acta no consta la firma ni la huella de Manuela, a pesar que al final del documento se indica expresamente que debe colocarse las huellas digitales de los pulgares de la persona detenida si esta no puede firmar.
3. El 29 de febrero de 2008 la investigadora asignada al caso hizo constar en un acta que conversó con la presunta víctima en el Hospital y con su madre en el lugar de los hechos [[22]](#footnote-23).
4. Según consta en el acta de entrevista, la madre de la presunta víctima indicó a la investigadora del caso que “no sabía que su hija estaba embarazada, pero que sí su hija había sufrido un aborto espontáneo” (…)[[23]](#footnote-24). Asimismo, en el acta de entrevista constan ciertas valoraciones de la investigadora:

(…) como investigadora y mujer, opino que lo que hizo la señora (…) no lo ubiera (sic) hecho, si es que no quería a su hijo, le ubiera (sic) dado la oportunidad de vivir, hay personas que ni pueden tener hijos y los desean con todo su corazón, el bebé encontrado muerto y lleno de gusanos, era un varoncito, bien formado, piel moreno claro (…) y físicamente bien bonito, que cualquier mujer o madre le ubiera (sic) crecido con amor (…)[[24]](#footnote-25).

1. La Comisión toma nota que no consta que la presunta víctima haya contado con asistencia legal en la entrevista que sostuvo con la investigadora del caso.
2. El 29 de febrero de 2008 el jefe de la Unidad del Menor y la Mujer de la Fiscalía de Morazán solicitó al director del Hospital Nacional de San Francisco Gotera una copia de la ficha clínica de Manuela, y le indicó que “dentro de las investigaciones realizadas hasta el momento se ha logrado determinar de que efectivamente […] ha cometido delito, y quien como consecuencia a la fecha se encuentra detenida”[[25]](#footnote-26).
3. Con posterioridad, el director del referido Hospital envió un resumen de la historia clínica de Manuela del día en que fue atendida de emergencia, en el que hizo constar antecedentes personales de la presunta víctima tales como “(…) menarquia a los 13 años, inicio de relaciones a los 22 años no métodos de planificación sin enfermedades de transmisión sexual, última citología hace 5 años, refiere paciente que embarazo es producto de infidelidad”[[26]](#footnote-27).
4. Adicionalmente en dicho informe refirió que la presunta víctima le indicó que “no sé si el producto se cayó al suelo o se le reventó el cordón, dice mi hermana que mi mamá cortó el cordón y enterró al niño, según como me dijo mi hermana el niño nació muerto”[[27]](#footnote-28).
5. El 29 de febrero de 2008 la Fiscalía General de la República presentó requerimiento solicitando la instrucción formal con detención provisional contra Manuela, por el delito de homicidio agravado en perjuicio “de su hijo recién nacido de sexo masculino”.[[28]](#footnote-29) El 2 de marzo de 2008 el Juzgado de Paz de Cacaopera concedió el requerimiento, y decretó la detención de Manuela “por el término legal de inquirir”[[29]](#footnote-30).
6. El 3 de marzo de 2008 se realizó la primera audiencia del proceso penal ante el Juzgado de Paz de la Ciudad de Cacopera, departamento de Morazán. La presunta víctima no se encontraba presente por “no haber sido trasladada a este Juzgado por Agentes de la Sección de Traslado de Reos de la Zona Oriental de San Miguel, por falta de personal”[[30]](#footnote-31). En la audiencia, la Fiscalía solicitó nuevamente al Juzgado que ordenara instrucción formal con detención provisional en contra de Manuela, considerando que:

Estamos en presencia de un hecho tipificado como el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, el cual por su sanción a imponer siendo que este excede del límite de prisión, este es considerado como delito muy grave, y atendiendo que en el presente caso el bien jurídico tutelado es la integridad física y esta se ha violentado, en perjuicio de un recién nacido del sexo masculino, y que requiere la protección integral del Estado, por lo que presume que la imputada (…) puede obstaculizar los actos concretos de la investigación (…) ya que con los elementos de convicción existentes se presume también que dicha imputada puede evadir la acción de la Justicia mediante la fuga, y es de tomar en cuenta que el Artículo doscientos noventa y cuatro Inciso segundo del código procesal penal es bien claro de que en este tipo de delitos no debe darse otra medida diferente a la Detención provisional, dada la naturaleza del delito (…)”[[31]](#footnote-32).

1. En la misma fecha, la Jueza decidió favorablemente la instrucción formal y ordenó que la presunta víctima continuara en detención preventiva mientras recibía asistencia médica en la Sala de Maternidad del Hospital Nacional de San Francisco Gotera, dejándola a disposición del Juzgado Segundo de Primera Instancia[[32]](#footnote-33). La Jueza indicó que:

(…) es procedente la detención provisional en contra de (…) con el propósito de asegurar la investigación de la verdad real de los hechos (…) sumado a ello se presume que la imputada en referencia procurará evadir la pena a imponer por el delito cometido, quien puede obstaculizar los actos concretos de la investigación suprimiendo ocultando e incluso amenazando a los testigo; además el mencionado delito cometido por la imputada antes relacionada en perjuicio de su menor hijo recién nacido, ha causado la alarma social dentro de la comunidad del Caserío Las Mesas (…) y comunidades aledañas, las cuales reprochan esa conducta inadecuada ejecutada por la referida imputada (…).

(…) es procedente ORDENAR LA INSTRUCCIÓN FORMAL CON DETENCIÓN PROVISIONAL (…) por existir los elementos de convicción suficientes para sostener razonablemente que la imputada en referencia es con probabilidad la autora o partícipe del hecho que se le atribuye (...) contadas las pruebas recabadas hasta la fecha se tiene la certeza que el niño muerto recién nacido era hijo de la imputada (…) por lo que se establece la intencionalidad de dicha imputada en ocultar y destruir el producto de la concepción, ya que pudo ocultar el embarazo muy bien, sin que sus familiares se dieran cuenta[[33]](#footnote-34).

1. El 3 de marzo de 2008 el Instituto de Medicina Legal remitió al Juzgado Segundo de Primera Instancia el resultado de la autopsia realizada por el médico forense Jaime Ranulfo Berrios, según la cual el producto habría nacido vivo[[34]](#footnote-35).
2. El 11 de abril se expidió acta de defunción del nacido en la cual se hizo constar que falleció por “asfixia por obturación de vías respiratorias “ el 28 de febrero de 2018 a las 14:00 horas en el Cantón Estancia Caserío Las Mesas y que vivió por dos días[[35]](#footnote-36).
3. El Instituto también realizó un peritaje psicológico sobre el estado de salud mental de Manuela a solicitud de la Fiscalía, el cual concluyó que la presunta víctima se encontraba deprimida, pero sin alteraciones mentales o incapacidades que no le permitieran comprender el carácter ilícito de sus actos[[36]](#footnote-37).
4. El 5 de junio de 2008 se realizó una audiencia de revisión de la medida de prisión preventiva de la presunta víctima ante el Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, Morazán, en la que ésta fue representada por otra defensora de oficio[[37]](#footnote-38). En esta oportunidad, el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, Morazán consideró que subsistían las circunstancias que originaron la adopción de la medida cautelar[[38]](#footnote-39).

### Juicio

1. El 23 de junio de 2008 la representación fiscal presentó ante el Juez Segundo su dictamen de acusación, solicitando la apertura de juicio contra Manuela. También hizo referencia a la denuncia que el padre de Manuela habría hecho contra ella[[39]](#footnote-40).
2. El 7 de julio de 2008 el Juzgado Segundo de San Francisco Gotera decretó auto de apertura a juicio y ratificó la detención preventiva de la presunta víctima, indicando que:

(…) por la gravedad de la pena que enfrentaría al ser declarada culpable en el juicio, podría motivarle al otorgarle la libertad, darse a la fuga u obstaculizar actos de prueba.- A juicio del suscrito en este caso, la privación de libertad es la única medida cautelar capaz, necesaria y suficiente para garantizar la presencia del indiciado en el Juicio y sus resultados, y así lograr los fines del proceso penal[[40]](#footnote-41).

1. El Juez indicó que entre los indicios de la comisión del delito obra la denuncia del padre de Manuela, así como la inspección de la casa de la mamá de Manuela, el reconocimiento médico practicado al recién nacido, la autopsia del recién nacido, el reconocimiento de órganos genitales de Manuela, el resultado de la prueba de ADN hecha al recién nacido y a Manuela, el álbum fotográfico de la inspección hecha en la casa de la mamá de Manuela, la historia clínica de Manuela expedida por la dirección del Hospital de San Francisco Gotera y la declaración de uno de los agentes de la policía[[41]](#footnote-42). El Juez consideró que, con base en dichos indicios, se logró comprobar que “la imputada dio a luz a un bebé” y se pudo “determinar que la imputada en mención se deshizo de su menor hijo lanzándolo a la fosa séptica”[[42]](#footnote-43), así como también indicando que los indicios “permiten arribar a la probabilidad positiva de que la imputada es autora del delito de Homicidio Agravado en su hijo recién nacido (…)”[[43]](#footnote-44).
2. El 23 de julio de 2008 se incorporó al expediente una pericia psiquiátrica realizada a la presunta víctima en la que se hizo constar que:

(…) en mi embarazo me caí y el niño se me vino, yo lo esperaba para abril y lo malo que hice fue que me fui al baño y cayó en la fosa, de allí me levantaron grave, me llevaron al hospital y de allí no me acuerdo ya, no me acuerdo cómo hicieron allí mi familia. A finales de febrero fue pasó eso, como el veintisiete, dicen que yo he sido culpable pero Dios sabe que no es así[[44]](#footnote-45).

1. El 31 de julio de 2008 se realizó la vista pública del proceso instruido contra Manuela. Durante dicha diligencia el médico que realizó la autopsia del recién nacido ratificó su informe y amplió el mismo indicando que[[45]](#footnote-46):

(…) se le realizó pruebas de docimasia óptica la cual se hace a efecto de verificar si los pulmones están expandidos ya que cuando el niño respira el pulmón se expande, lo que significa que éste niño nació vivo pues sus pulmones se habían expandido; asimismo se le realizó pruebas de docimasia hidrostática que consiste en sacar el pulmón, partirlo en cuadritos y colocarlo en un recipiente con agua y si flota significa que había aire en el pulmón y en este caso dio positivo, expresando que el niño pudo haber vivido aproximadamente de diez a quince minutos ya que era un niño de término.

(…) al preguntarle si la expulsión del niño se pudo haber ocasionado de forma accidental éste expresó: que si existe una posibilidad, pero que normalmente el niño queda colgado del cordón umbilical y bien se podría haber sacado al niño con el mismo cordón ya que la placenta se desprende alrededor de diez minutos después de la expulsión del niño, además en el presente caso se trataba de un embarazo de término con un trabajo de parto normal en el cual el niño no sale de una sola vez, sino que primero sale la cabeza luego hay que hacer un giro al niño para que puedan salir los hombros y esperar para que salgan las caderas, por lo que difícilmente el niño pudo salir a la velocidad que expresa la madre; que el caso podría dar si se tratara de una mujer que hubiese tenido diez hijos y que el recién nacido fuese un niño pequeño con poco peso.

(…) respecto a que en el reconocimiento médico forense se establece que el niño tenía un corte limpio en el ombligo y él en la autopsia realizada establece que tenía el cordón umbilical reventado manifiesta que esto pudo haber pasado porque primero pudieron haber cortado el ombligo y luego haberlo reventado (…).

(…) asimismo expresa que en el presente caso no se puede hablar de aborto porque médicamente el aborto es todo parto que no es mayor de veinte semanas, es decir de cinco meses hacia abajo se considera aborto y este caso es un embarazo de término de nueve meses completos (…)

1. Durante la vista pública también rindió testimonio la médica que atendió a Manuela durante la emergencia que sufrió y que a su vez fue quién remitió informe a la Fiscalía sobre el posible aborto por parte de la presunta víctima. En dicha declaración señaló:

(…) el cordón salía del orificio vaginal como cuarenta centímetros, dicho cordón era de contextura sólida, no gelatinosa y correspondía a un embarazo de término, tenía un corte limpio como si se hubiese realizado con una tijera (…)

(…) manifestando la diciente que al hacerle la entrevista a (…) le expresó que no sabía nada del recién nacido, que no sabía si estaba vivo o muerto, debido a que ella se había desmayado durante el trabajo de parto, pero que estando desmayada había realizado fuerza, lo cual expresa la diciente que no es posible, refiriendo además la señora (…) que ese niño era producto de una infidelidad; debido a todas esas inconsistencias tomó la decisión de informar a la fiscalía (…) expresa la diciente algo peculiar que le comentó la señora (…) fue que un día antes de dar a luz se había caído y desde entonces había tenido dolores, pero sobre dicha caída no presentaba ninguna evidencia física (…)[[46]](#footnote-47).

1. Asimismo, en la vista pública también rindió testimonio la investigadora del caso de Manuela quien explicó como había sido la entrevista con la presunta víctima el día que ésta llegó al Hospital:

(…) ésta le dijo al principio que no le había pasado nada, luego comentó que estaba casada y que su esposo desde hace cinco años vivía en los Estados Unidos, pero que salió embarazada de otra persona la cual no se hizo responsable; y que en su casa toda su familia sabía que ella se encontraba embarazada y todas las personas del lugar donde vive también lo sabían (…)[[47]](#footnote-48).

1. Durante la vista el defensor público solicitó una sentencia absolutoria a favor de Manuela, indicando que existen inconsistencias en las declaraciones de los testigos y el perito quien expresó que se pudo haber tratado de caída accidental[[48]](#footnote-49).

### Sentencia condenatoria y casación

1. El 11 de agosto de 2008 el Tribunal de Sentencia de San Francisco Gotera emitió sentencia condenando a la presunta víctima a 30 años de prisión por el delito de homicidio agravado. El Tribunal concluyó, entre otras cuestiones:

(…) Que por haberse acreditado médicamente que el fallecido nació vivo y permaneció así entre diez y quince minutos hasta asfixiarse en las heces de la fosa séptica, el mismo tuvo vida independiente y existencia legal, la cual de acuerdo al criterio o contenido en el art. 72 Inc.2°. del Código Civil “principia al nacer, esto es, al separarse completamente de la madre”.

(…) Que tal hecho es típico, por cuanto se adecúa a la descripción de la conducto prohibitiva de “matar” a una persona en este caso a un recién nacido, que contempla el Art. 128 Pn., pues ha existido en el hecho la relación causal justamente por la inmediata sucesión temporal que existió entre la acción de desprenderse del recién nacido para privarlo de su vida y el resultado obtenido como fue la muerte misma (…)

(…) Que el nacimiento del ahora fallecido fue producto de un parto extra hospitalario realizado por la señora (…) siendo esta por lo tanto la madre biológica del fallecido (…) lo que a piori constituye una agravante del homicidio contemplada en el N° 1 del Art. 129 Pn.

(…) Que la imputada al dar varias versiones inconsistentes e inverosímiles a la luz de la lógica y la medicina, ha creado en la mente del juzgador las posibles motivaciones que aquella tuvo para tratar de ocultar el hecho que había cometido, primero, sabía de su embarazo y que este era producto de una infidelidad, pues era casada; por lo que teniendo capacidad de elección entre tenerlo, cuidarlo, alimentarlo y vivir por él como naturalmente lo haría cualquier madre biológica, optó por un comportamiento contrario a la naturaleza misma y a las exigencias del ordenamiento jurídico al que estamos sometidos, y así esperó dar a luz al bebé para luego deshacerse de él arrojándolo ella misma a la fosa séptica (…)

(…) Por otra parte al retomar las diferentes versiones que rindió la imputada a las diferentes personas que la entrevistaron, como por ejemplo, “que ella haya ignorado todo y que de los dolores o por la disentería se le haya venido el niño y que se hubiese desmayado, o en el peor de los casos, que en tal situación de inconciencia fue otra persona la que le hubiere arrojado al niño a la fosa séptica; las mismas resultan inconcebibles y no caben como probables dentro de las reglas del correcto entendimiento humano, pues el instinto maternal, es el de protección a su hijo, y toda complicación en el parto por lo general lleva a la búsqueda de ayuda médica inmediata y al menos auxiliarse de los parientes más cercanos para recibir atención, no para privar de la vida a un recién nacido.

(…) en el presente caso la imputada en su afán de querer desprenderse del producto del embarazo, luego del parto, pues era producto de una infidelidad, y ante la irresponsabilidad paterna advertida de parte del padre biológico, es que con todo conocimiento al verlo vivo, buscó de forma consciente el medio y el lugar idóneo para hacerlo desaparecer (…) y en este caso resulta más reprochable que tal conducta provenga de una madre hacia su propio hijo[[49]](#footnote-50).

(…) 2. Que no existe motivo legal alguno, que justifique a una madre darle muerte a un hijo y menos a un recién nacido, que se encuentra indefenso, quedando evidenciado en el proceso que el único motivo que tenía la imputada era evitar la crítica pública o el rechazo de su esposo por la infidelidad cometida (…)[[50]](#footnote-51);

 (…) 4. En cuanto a las circunstancias que rodearon el hecho: Resulta evidente que la procesada es de bajísimo nivel cultural, desarrollada en el campo, dentro de un lugar con patrones tradicionales, sin embargo tal situación no justifica semejante conducta criminal de la imputada, pero si se toman en cuenta dichos factores para la imposición de la pena mínima que establece el delito acreditado (…)[[51]](#footnote-52).

1. La Comisión toma nota que la defensa de la presunta víctima no impugnó el fallo condenatorio a través del recurso de casación. La parte peticionaria alegó, y el Estado no controvirtió, que la falta de impugnación se dio por decisión del defensor público y por su falta de diligencia al ejercer la defensa técnica de Manuela, quién omitió referir a ella y a su familia la posibilidad de recurrir el fallo[[52]](#footnote-53).
2. El 26 de agosto de 2008 el Tribunal de Sentencia de San Francisco Gotera notificó al Director del Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de la cárcel de San Miguel que ese mismo día quedó en firme la sentencia condenatoria contra Manuela, y que la presunta víctima quedaba a la orden del Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de la Ciudad de San Miguel[[53]](#footnote-54).

### Situación de salud de la presunta víctima antes y mientras estuvo privada de libertad

1. Según información disponible, en el 2007 Manuela se presentó en la Unidad de Salud de Cacaopera en 4 ocasiones para obtener tratamiento médico. El 24 de enero de 2007 registró como síntomas los siguientes: cefalea a nivel frontal por dos días, malestar general, náuseas y epigastralgia. Por lo anterior fue diagnosticada con gastritis aguda y se le recetaron analgésicos y antieméticos. El 14 de mayo de 2007 la presunta víctima se presentó al hospital por padecer cefalea. En la descripción de los síntomas de Manuela se hizo constar un aparecimiento de masa a nivel retro auricular y se le diagnosticó con Adenitis Cervical por lo que se le recetaron analgésicos. El 6 de junio de 2007 asistió al hospital para hacerse ver el cuello por una masa a nivel cervical. En dicha ocasión se le diagnosticó con adenitis cervical y se le recetaron analgésicos[[54]](#footnote-55).
2. El 18 de agosto de 2007 Manuela asistió a consulta médica nuevamente. El reporte médico indica que posee una historia de 3 meses de evolución de masa de cuello y un diagnóstico de adenitis y linfopatía. Por lo anterior, fue derivada al Hospital Nacional San Francisco Gotera[[55]](#footnote-56).La Comisión no cuenta con información que permita determinar si la presunta víctima recibió tratamiento en dicho hospital.
3. La Comisión recuerda que el 28 de febrero de 2008 la presunta víctima fue detenida en el Hospital Nacional de San Francisco Gotera. Del expediente no se desprende que se le haya realizado un diagnóstico médico integral al momento de su ingreso a prisión.
4. Según consta en el expediente el 6 de febrero de 2009 mientras Manuela se encontraba detenida, fue referida al Hospital Nacional de San Miguel. Según una transcripción del reporte médico original tras la atención a Manuela en 2009, en este reporte se hicieron constar los siguientes aspectos relacionados con la situación de salud de la presunta víctima: i) el aparecimiento de masa en hemicuello izquierdo desde hace un año, ii) pérdida de peso de más de treinta libras en tres meses, iii) una fuerte fiebre. Adicionalmente, en dicho informe se diagnosticó a la presunta víctima con linfoma de Hodgkin tipo Esclerosis Nodular y se le prescribió tratamiento de quimioterapia ambulatoria. La quimioterapia fue realizada el 14 de febrero y 8 de abril de 2009, sin embargo del expediente se desprende que debía realizarse tratamiento también en los meses de abril y noviembre de 2009 y que como consecuencia de su inasistencia a dicho tratamiento sufrió recaídas que agravaron su salud[[56]](#footnote-57). La Comisión no cuenta con información que permita determinar las razones por las que la presunta víctima no asistió a dichas sesiones de quimioterapia.
5. Según información proporcionada por el Estado brindó nueve ciclos de quimioterapia a la presunta víctima en las siguientes fechas: 1. 14 de febrero de 2009; 2. 6 de marzo de 2009; 3. 22 de abril de 2009; 4. 27 de mayo de 2009, 5. 10 de octubre de 2009; 6. 30 de octubre de 2009; 7. 7 de enero de 2010; 8. 18 de febrero de 2010 y 9. 29 de abril de 2010[[57]](#footnote-58).
6. El 10 de enero de 2010 la presunta víctima ingresó nuevamente al hospital, donde falleció el 30 de abril de 2010.
7. El 27 de octubre de 2011 el padre de Manuela, presentó un recurso de queja en contra del Centro de Readaptación de Mujeres de la Ciudad de Ilopango por la falta de traslado de Manuela a las sesiones de quimioterapia en los meses de abril y noviembre de 2009[[58]](#footnote-59).
8. El 11 de noviembre de 2011 el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución rechazó el recurso, argumentando que “en virtud del artículo 40 de la ley penitenciaria (…) la acción para ventilar la queja judicial prescribirá a los 15 días hábiles, desde la fecha en que hubiera ocurrido el hecho (…) Declara inadmisible la queja judicial (…) en vista que los 15 días hábiles señalados por la ley penitenciaria prescribieron hace aproximadamente 2 años”[[59]](#footnote-60).

# ANALISIS DE DERECHO

## El derecho a la libertad personal[[60]](#footnote-61), garantías judiciales[[61]](#footnote-62) y a la protección judicial[[62]](#footnote-63)

### El derecho a no ser privada de libertad ilegalmente

1. La CIDH recuerda que el artículo 7 de la Convención Americana consagra las garantías relativas al derecho a la libertad que los Estados Partes se han comprometido a respetar y garantizar. Específicamente el artículo 7.2 de la Convención Americana se refiere a la legalidad formal y material de la detención de una persona. Tal artículo “reconoce la garantía primaria del derecho a la libertad física: la reserva de ley, según la cual, únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal”[[63]](#footnote-64).La reserva de ley que se requiere para afectar el derecho a la libertad personal de conformidad con el artículo 7.2 de la Convención es que debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y “de antemano”, las “causas” y “condiciones” de la privación de la libertad física[[64]](#footnote-65). De este modo, el artículo 7.2 de la Convención remite automáticamente a la normativa interna. Por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana[[65]](#footnote-66).
2. La Comisión observa que el Código Procesal Penal salvadoreño establecía la posibilidad de detención de una persona sorprendida en flagrante delito indicando que “se considera que hay flagrancia cuando el autor del hecho punible es sorprendido en el momento de intentarlo o cometerlo, o inmediatamente después de haberlo consumado o dentro de las veinticuatro horas siguientes al hecho, o cuando sea sorprendido con objetos o elementos con los cuales se ha cometido el delito o sean producto del mismo o cuando se le persiga por las autoridades o particulares[[66]](#footnote-67).
3. En el presente caso la Comisión destaca que la presunta víctima fue detenida el 28 de febrero de 2008 mientras se encontraba recibiendo asistencia médica en el Hospital Nacional de San Francisco Gotera. Las autoridades que detuvieron a Manuela argumentaron “flagrancia” e indicaron que realizaron una inspección ocular en el lugar de los hechos donde encontraron el cuerpo sin vida de un recién nacido.
4. La CIDH subraya varios elementos que permiten acreditar que se trató de una detención ilegal que no encuadra en el supuesto de flagrancia: i) en primer lugar la presunta víctima no fue sorprendida en el momento de la comisión del supuesto delito, pues los hechos imputados habrían ocurrido el 26 de febrero de 2008, esta acudió a la emergencia del Hospital el 27 de febrero de 2008 y fue detenida el 28 de febrero de 2008; ii) en segundo lugar la Comisión hace notar la total falta de inmediación entre los supuestos hechos delictivos y la detención y destaca que las autoridades aplicaron la figura de flagrancia como consecuencia de una inspección ocular realizada dos días después de los hechos, y la cual se originó con base en testimonios y prueba obtenida mientras la presunta víctima recibía atención médica; y iii) el resultado de la inspección ocular tampoco comprueba fehacientemente la comisión de un delito de manera que resulte aplicable la flagrancia, lo cual implicó que la presunta víctima fue detenida bajo dicha figura pero con base en la sospecha de haber cometido un delito.
5. La Comisión considera que las circunstancias del presente caso, tomadas en su conjunto, no pueden en forma alguna equipararse a una situación de flagrancia. Extender el concepto de flagrancia a casos como el presente implicaría facultar a funcionarios policiales a realizar detenciones sin orden de autoridad competente y sin haber presenciado un hecho delictivo, lo cual se presta a diversos abusos[[67]](#footnote-68) por parte de organismos del Estado.
6. En virtud de lo anterior, la CIDH estima que el Estado violó el artículo 7.2 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana en perjuicio de Manuela.

### El derecho a no ser privado de libertad arbitrariamente, principio de presunción de inocencia y derecho a la protección judicial

1. La Comisión y la Corte han señalado que la detención preventiva se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad[[68]](#footnote-69). Asimismo, ha indicado que se trata de una medida cautelar y no punitiva[[69]](#footnote-70) y que es la más severa que se puede imponer al imputado por lo que debe aplicarse excepcionalmente. En consideración de ambos órganos del sistema interamericano, la regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal[[70]](#footnote-71).

1. Ambos órganos del sistema han resaltado que las circunstancias personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva[[71]](#footnote-72). Respecto de las razones que pueden justificar la detención preventiva, los órganos del sistema han interpretado el artículo 7.3 de la Convención Americana en el sentido de que los indicios de responsabilidad son condición necesaria pero no suficiente para imponer tal medida. Según ha indicado la Corte Interamericana, deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente que la persona sometida a proceso ha participado en el ilícito que se investiga[[72]](#footnote-73). Sin embargo, aún verificado este extremo, la privación de libertad del imputado no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena, sino que sólo se puede fundamentar (…) en un fin legítimo, a saber: asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia[[73]](#footnote-74).
2. En esta línea, toda decisión por medio de la cual se restrinja el derecho a la libertad personal por medio de la aplicación de la prisión preventiva deberá contener una motivación suficiente e individualizada que permita evaluar si tal detención se ajusta a las condiciones necesarias para su aplicación[[74]](#footnote-75).
3. Además de sus efectos en el ejercicio del derecho a la libertad personal, tanto la Comisión como la Corte han indicado que el uso indebido de la detención preventiva puede tener un impacto en el principio de presunción de inocencia contenida en el artículo 8.2 de la Convención Americana. El respeto al derecho a la presunción de inocencia exige que el Estado fundamente y acredite, de manera clara y motivada, según cada caso concreto, la existencia de los requisitos válidos de procedencia de la prisión preventiva[[75]](#footnote-76). Por ende, también se viola el principio de presunción de inocencia cuando la prisión preventiva se impone arbitrariamente; o bien, cuando su aplicación está determinada esencialmente, por ejemplo, por el tipo de delito, la expectativa de la pena o la mera existencia de indicios razonables que vinculen a la persona acusada[[76]](#footnote-77).
4. Por otra parte, la CIDH recuerda que el Estado está en la obligación general de proveer recursos judiciales efectivos a las personas que aleguen ser víctimas de violaciones de derechos humanos (artículo 25), los cuales deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1). Para que exista un recurso efectivo no basta con que esté previsto legalmente sino que deber ser realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos, y proveer lo necesario para remediarla[[77]](#footnote-78).
5. La Comisión recuerda que en el presente caso se impuso la medida de prisión preventiva con base en la naturaleza y gravedad del delito cometido. Según consta en la sección de hechos probados, el 3 de marzo de 2008 el Juzgado de Paz de la Ciudad de Cacopera, decretó prisión preventiva contra la presunta víctima, al estimar que por la gravedad del delito se presume que la imputada puede obstaculizar la investigación. Asimismo, agregó que el artículo 294 del Código Procesal Penal indica que “en este tipo de delitos no debe darse otra medida diferente”. Dicha medida fue ratificada el 5 de junio y 7 de julio de 2008 por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera. En la última oportunidad, el Juzgado indicó que “por la gravedad de la pena que enfrentaría al ser declarada culpable en el juicio, podría motivarle al otorgarle la libertad, darse a la fuga u obstaculizar actos de prueba”.
6. La CIDH recuerda que el Código Procesal Penal de El Salvador establecía expresamente en su artículo 294 que no procedía la sustitución de la detención provisional por otra medida cautelar en el delito de homicidio agravado así como en otros delitos[[78]](#footnote-79).
7. En consecuencia, conforme a los estándares descritos, la Comisión concluye que desde su inicio la detención preventiva de Manuela fue arbitraria y desconoció el principio de presunción de inocencia, en violación de los artículos 7.3 y 8.2 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana. Asimismo, la CIDH concluye que la presunta víctima no contó con un recurso efectivo para impugnar la falta de convencionalidad de su detención preventiva, tomando en cuenta el contenido de la ley indicada y su aplicación en el caso concreto, por lo que el Estado también violó el artículo 25.1 en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana.

## El derecho a las garantías judiciales[[79]](#footnote-80) y protección judicial[[80]](#footnote-81)

### El derecho de defensa y a la protección judicial

1. La Comisión ha indicado que el derecho a las garantías judiciales incluye el derecho a contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa, el cual se encuentra establecido en términos generales en el artículo 8.2 c) de la Convención[[81]](#footnote-82). La Corte ha señalado que el derecho a la defensa debe necesariamente poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso[[82]](#footnote-83). Sobre la relación entre la prueba practicada y el derecho de defensa, la CIDH ha destacado el principio de contradictorio, el cual implica la intervención del inculpado en la recepción y control de la prueba[[83]](#footnote-84). Por su parte, la Corte ha considerado como una violación del derecho de defensa, el hecho de que la defensa legal no pudieraestar presente en la realización de una diligencia fundamental en el marco de un proceso penal[[84]](#footnote-85).
2. Respecto del derecho a contar con una defensa técnica proporcionada por el Estado en caso de no contar con defensor normado a título propio, la Corte Interamericana ha señalado que “nombrar a un defensor de oficio con el sólo objeto de cumplir con una formalidad procesal equivaldría a no contar con defensa técnica, por lo que es imperante que dicho defensor actúe de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evite así que sus derechos se vean lesionados[[85]](#footnote-86) y se quebrante la relación de confianza”[[86]](#footnote-87). Para determinar si un Estado puede ser internacionalmente responsable por acciones u omisiones de la defensa pública, la Corte indicó que deberá evaluarse “si la acción u omisión del defensor público constituyó una negligencia inexcusable o una falla manifiesta en el ejercicio de la defensa que tuvo o puede tener un efecto decisivo en contra de los intereses del imputado”[[87]](#footnote-88). La Corte agregó que “una discrepancia no sustancial con la estrategia de defensa o con el resultado de un proceso no será suficiente para generar implicaciones en cuanto al derecho a la defensa, sino que deberá comprobarse, como se mencionó, una negligencia inexcusable o una falla manifiesta”[[88]](#footnote-89).
3. Para esta determinación, la Corte destacó algunos supuestos no exhaustivos que en derecho comparado se han considerado de suficiente entidad para establecer una vulneración del derecho a la defensa. Dentro de tales supuestos se encuentran: “a) No desplegar una mínima actividad probatoria; b) Inactividad argumentativa a favor de los intereses del imputado; c) Carencia de conocimiento técnico jurídico del proceso penal; d) Falta de interposición de recursos en detrimento de los derechos del imputado; e) Indebida fundamentación de los recursos interpuestos; y f) Abandono de la defensa”[[89]](#footnote-90).
4. En el presente caso, la Comisión recuerda que la presunta víctima no contó con abogado defensor durante las diligencias preliminares realizadas el 28 de febrero de 2008. En dicha fecha se interrogó a la médica que denunció a Manuela, se realizó una inspección ocular en la vivienda de esta, se realizó reconocimiento genital a la presunta víctima, se efectuó una autopsia al cuerpo recuperado en la casa de Manuela y se recibió una supuesta denuncia del padre de la presunta víctima. Manuela no pudo oponerse ni controlar ninguno de estos actos por no contar con abogado defensor. Asimismo, la CIDH subraya que Manuela no contó con defensa técnica en la entrevista que sostuvo con la investigadora asignada al caso el 29 de febrero de 2008 y de la cual dicha investigadora concluyó que la presunta víctima se realizó un aborto voluntario.
5. Estos hechos constituyen por sí solos una violación al derecho de defensa técnica pues, como se indicó, dicho derecho debe poder ejercerse desde el inicio del proceso y en todas las diligencias sin excepción alguna. Además, la CIDH destaca que las pruebas mencionadas fueron incorporadas al proceso, y diligencias como la autopsia de 28 de febrero de 2008, la denuncia del padre de la presunta víctima y el acta de la investigadora donde hizo constar que el supuesto delito que cometió Manuela “no lo hubiera hecho”, fueron incorporadas al proceso penal y tuvieron un impacto en la sentencia condenatoria dictada contra la presunta víctima.
6. Por otra parte, con respecto a la defensa técnica la CIDH subraya ciertas deficiencias que impactaron en los derechos de la presunta víctima. En particular la Comisión hace notar que: i) no consta que la presunta víctima haya sido notificada de la designación de su abogado defensor el 28 de febrero de 2008; ii) la prueba presentada por la defensa es escasa, limitándose a ofrecer el testimonio de la madre de Manuela, sin ofrecer la práctica de otras pericias para cuestionar la hipótesis acusatoria de la fiscalía, tales como una autopsia distinta para determinar la causa de defunción del cuerpo encontrado o para cuestionar la prueba de docimasia hidrostática o bien ofrecer prueba relacionada con la versión de Manuela; iii) la defensa técnica omitió cuestionar ciertas inconsistencias en el expediente, tales como la supuesta incorporación de la partida de nacimiento del feto, la cual no existe, o las inconsistencias de la partida de defunción con la autopsia en cuanto a la fecha de la muerte, tiempo que supuestamente vivió y causas de la muerte.
7. Por otra parte, la Comisión subraya como una grave omisión de la defensa, que ésta no presentó recurso alguno contra la sentencia que condenó a la presunta víctima a treinta años de prisión por el delito de homicidio agravado. La parte peticionaria indicó que el abogado defensor omitió indicarles la posibilidad de impugnar el fallo. La Comisión observa que en la legislación salvadoreña vigente para el momento de la condena únicamente se encontraba previsto el recurso de casación contra las sentencias condenatorias penales[[90]](#footnote-91).
8. Sin perjuicio de la compatibilidad del recurso de casación con el derecho de recurrir el fallo reconocido en la Convención Americana, la Comisión recuerda que la posibilidad de recurrir el fallo es un aspecto fundamental del derecho de defensa[[91]](#footnote-92), por lo que estima que al no plantear el recurso de casación, la defensa incurrió en una negligencia manifiesta que permitió que quedara en firme una sentencia condenatoria que fue el resultado de un proceso violatorio de garantías mínimas y, como se verá más adelante, discriminatorio.
9. Finalmente, la Comisión observa que pesar de las evidentes violaciones al debido proceso ya descritas, la defensa pública se abstuvo de interponer recursos o solicitar nulidades de pruebas y diligencias en las cuales tales violaciones fueron patentes. Esta omisión se registró a lo largo de todo el proceso y también mediante la falta de apelación de la condena, como se analizó en los párrafos anteriores. De esta manera, las manifiestas omisiones de la defensa, implicaron que Manuela no tuviera acceso a los recursos judiciales disponibles para impugnar las violaciones de derechos humanos que tuvieron lugar desde las primeras diligencias y hasta la sentencia condenatoria.
10. En virtud de las consideraciones anteriores la CIDH concluye que el Estado salvadoreño es responsable por la violación de los artículos 8.2 c), 8.2 e) y 25.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Manuela.

###  El derecho de recurrir el fallo condenatorio

1. La Comisión recuerda que un aspecto fundamental del derecho de defensa es la posibilidad de recurrir el fallo condenatorio ante juez o tribunal superior, reconocido en el artículo 8.2 h) de la Convención Americana. A fin de que el recurso previsto en la legislación interna cumpla con esta garantía, dicho recurso debe constituir un medio adecuado para procurar la corrección de una condena errónea. Ello requiere que pueda analizar las cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada, puesto que en la actividad jurisdiccional existe una interdependencia entre las determinaciones fácticas y la aplicación del derecho de forma tal que una errónea determinación de los hechos implica una errada o indebida aplicación del derecho. Consecuentemente, las causales de procedencia del recurso deben posibilitar un control amplio de los aspectos impugnados de la sentencia condenatoria[[92]](#footnote-93).
2. La CIDH ha indicado que “el derecho a recurrir no implica necesariamente un nuevo juicio o una nueva “audiencia”, siempre que el tribunal que realiza la revisión no esté impedido de estudiar los hechos de la causa[[93]](#footnote-94). Lo que exige la norma es la posibilidad de señalar y obtener respuesta sobre errores que hubiera podido cometer el juez o tribunal, sin excluir *a priori* ciertas categorías como los hechos y la valoración y recepción de la prueba[[94]](#footnote-95).
3. En el presente caso la Comisión considera que no existía un recurso con los alcances indicados anteriormente para revisar el fallo condenatorio en materia penal. Al respecto, según el Código Procesal Penal, contra una sentencia condenatoria en materia penal dictada por un tribunal de sentencia, únicamente podía plantearse el recurso de casación por la inobservancia o errónea aplicación de un precepto legal. Dicho recurso no permitía un control amplio de cuestiones de cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas.
4. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión concluye que el sistema procesal penal bajo el cual fue condenada Manuela, no ofrecía un recurso para impugnar el fallo condenatorio que cumpliera con las características mínimas exigidas por el artículo 8.2 h) de la Convención. En ese sentido, la CIDH considera que el Estado de El Salvador es responsable por la violación del derecho a recurrir el fallo establecido en el artículo 8.2 h) de la Convención, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Manuela.

## El derecho a la vida privada[[95]](#footnote-96), el derecho a la salud[[96]](#footnote-97), el derecho a la vida[[97]](#footnote-98), el derecho a las garantías judiciales[[98]](#footnote-99) y protección judicial[[99]](#footnote-100)

### Sobre el secreto profesional médico y sus implicancias respecto del derecho a la vida privada y a la salud sexual y reproductiva

1. La CIDH recuerda que el artículo 11 de la Convención Americana protege la vida privada y familiar frente a las acciones arbitrarias de instituciones estatales. Si bien dicho derecho no es absoluto, toda restricción al mismo debe estar prevista en ley, perseguir un fin legítimo y cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad[[100]](#footnote-101). La Comisión resalta que el derecho a la vida privada ha sido interpretado de manera amplia por la Corte Interamericana y abarca aspectos como el acceso a servicios de salud reproductiva en condiciones de aceptabilidad, aspecto que incluye la confidencialidad de la información médica[[101]](#footnote-102).
2. Al respecto, la Corte Interamericana ha indicado que la información que el médico obtiene en el ejercicio de su profesión se encuentra privilegiada por el secreto profesional por lo que tiene el derecho y deber de guardar confidencialidad sobre dicha información[[102]](#footnote-103).
3. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha indicado que constituye una interferencia a la vida privada la divulgación de información médica sobre el embarazo, estado de salud y tratamiento médico de una persona, la cual contraviene el Convenio Europeo cuando no se realiza conforme a la ley, no tiene un fin legítimo o no es necesaria en una sociedad democrática[[103]](#footnote-104). El Tribunal Europeo ha referido que sin la confidencialidad de los datos de salud, las personas que necesitan asistencia médica pueden ser disuadidas de buscar un tratamiento adecuado, poniendo así en peligro su propia salud[[104]](#footnote-105).
4. Asimismo, el Comité de Derechos Humanos ha indicado que “otro ámbito en que puede ocurrir que los Estados no respeten la vida privada de la mujer guarda relación con sus funciones reproductivas, como ocurre, por ejemplo (…) cuando los Estados imponen a los médicos y a otros funcionarios de salud la obligación de notificar los casos de mujeres que se someten a abortos”[[105]](#footnote-106). El Comité ha indicado que lo anterior “puede inhibir a las mujeres que quieran obtener tratamiento médico, poniendo así en peligro sus vidas”[[106]](#footnote-107) por lo que los Estados deben garantizar que se respete el secreto profesional del personal médico y la confidencialidad de las pacientes en casos relacionados con abortos[[107]](#footnote-108).
5. El Relator Especial de Naciones Unidas sobre la Tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes ha indicado que constituye un abuso y maltrato de mujeres que buscan servicios de salud reproductiva, las violaciones del secreto médico mediante presentación de denuncias por parte de personal médico cuando se encuentran pruebas de aborto ilegal, y la práctica de intentar obtener confesiones como condición del tratamiento médico después del aborto[[108]](#footnote-109).
6. El artículo 26 de la Convención Americana establece una obligación en cabeza de los Estados partes, de procurar el desarrollo progresivo de los derechos que dicha norma contiene. Ambos órganos del sistema interamericano[[109]](#footnote-110) han reafirmado su competencia para pronunciarse sobre posibles violaciones del artículo 26 de la Convención Americana en el marco del sistema de peticiones y casos individuales.
7. La Comisión reconoce que la interpretación del artículo 26 de la Convención y la determinación concreta de su alcance y contenido puede revestir ciertas complejidades interpretativas. Así, la Comisión considera que el análisis de un caso concreto a la luz del artículo 26 de la Convención Americana debe ser efectuado en dos niveles. En un primer momento, es necesario establecer si el derecho del que se trata el caso se deriva “de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de Estados Americanos”, tal como remite el texto del artículo 26. Es decir, el artículo 26 de la CADH es el que atribuye a la Carta de la OEA como fuente directa de derechos, asignando carácter de derechos humanos a las disposiciones que sobre la materia pueden desprenderse de dicho tratado. Dado que el objeto de la Carta de la OEA no fue individualizar derechos sino constituir un organismo internacional, es necesario recurrir a textos auxiliares para identificar los derechos que se desprenden de las disposiciones de dicho instrumento, incluyendo fundamentalmente la Declaración Americana y otras normas relevantes del *corpus iuris* internacional.
8. En aplicación de los anteriores parámetros al presente caso, la Comisión y la Corte ya establecieron con claridad que el derecho a la salud es uno de los que se deriva de las normas económicas y sociales mencionadas en el artículo 26 de la Convención, por lo que no resulta necesario recapitular dicho análisis[[110]](#footnote-111).
9. Una vez establecido ello, corresponde determinar si el Estado en cuestión incumplió la obligación de “lograr progresivamente” la plena efectividad de tal derecho, o aquellas obligaciones generales de respetar y de garantizar el mismo. En este segundo nivel de análisis, es preciso tomar en consideración la naturaleza y alcance de las obligaciones exigibles al Estado bajo los artículos 1.1, 2 y 26 de la Convención, así como los contenidos del derecho de que se trate, como se efectuará más adelante.
10. A la luz de lo anteriormente descrito puede afirmarse que la Comisión entiende que el artículo 26 de la Convención Americana impone diversas obligaciones a los Estados que no se limitan a una prohibición de regresividad, el cual es un correlato de la obligación de progresividad, pero no puede entenderse como la única obligación justiciable en el sistema interamericano bajo esta norma. Así, la Comisión afirma que teniendo en cuenta el marco interpretativo del artículo 29 de la Convención Americana, el artículo 26 visto a la luz de los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, se desprenden, al menos las siguientes obligaciones inmediatas y exigibles: i) obligaciones generales de respeto y garantía, ii) aplicación del principio de no discriminación a los derechos económicos, sociales y culturales, iii) obligaciones de dar pasos o adoptar medidas para lograr el goce de los derechos incorporados en dicho artículo y iv) ofrecer recursos idóneos y efectivos para su protección. Las metodologías o fuentes de análisis que resulten pertinentes para cada una de estas obligaciones, deberán ser establecidas según las circunstancias propias de cada caso.
11. En relación con los componentes exigibles e inmediatos de la obligación de dar pasos o adoptar medidas, el Comité DESC ha indicado, por ejemplo, que la adopción de medidas por sí misma no se encuentra limitada o condicionada a otras consideraciones; por ello, si bien el logro de la realización efectiva de los derechos podrá ser paulatino, la adopción de medidas o providencias para tales efectos deben ser deliberadas, concretas y orientadas lo más claramente posible a su cumplimiento. El Estado además tiene obligaciones básicas que deben satisfacer niveles esenciales de tales derechos, las cuales no están sujetas al desarrollo progresivo sino que son de carácter inmediato[[111]](#footnote-112).
12. Sobre los contenidos del derecho a la salud, en sintonía con el *corpus iuris* internacional relativo al derecho a la salud identificado por la Corte[[112]](#footnote-113), el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha señalado que todos los servicios, bienes e instalaciones de salud deben cumplir con requisitos de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad[[113]](#footnote-114). Tanto la Comisión como la Corte han tomado en cuenta estos conceptos y los han incorporado al análisis de diversos casos[[114]](#footnote-115).
13. La aceptabilidad implica que los establecimientos y servicios de salud deberán respetar la ética médica y los criterios culturalmente apropiados. Además, deberán incluir una perspectiva de género, así como de las condiciones de ciclo de vida del paciente[[115]](#footnote-116) y deberán estar concebidos para respetar la confidencialidad y mejorar el estado de salud de las personas de que se trate[[116]](#footnote-117). En relación con la salud sexual y reproductiva, el respeto a la intimidad y confidencialidad de los datos sobre la salud son imprescindibles y hacen parte de las obligaciones básicas de los Estados para respetar este derecho[[117]](#footnote-118), a su vez, para asegurar el elemento de disponibilidad de los servicios de salud sexual y reproductiva los Estados deben velar por que los proveedores y personal médico estén debidamente calificados y capacitados para la atención específica de mujeres y niñas[[118]](#footnote-119). La Corte IDH también ha considerado que “la falta de salvaguardas legales para tomar en consideración la salud reproductiva puede resultar en un menoscabo grave [de] la autonomía y la libertad reproductiva”[[119]](#footnote-120). Asimismo la falta de información como la existencia de ciertas prácticas, actitudes y estereotipos, tanto al interior de la familia y la comunidad así como del personal que trabaja en los establecimientos de salud pueden operar como barreras para el acceso de las mujeres a servicios de salud sexual y reproductiva, y condicionar su decisión de acudir oportunamente por asistencia médica o información sanitaria[[120]](#footnote-121).
14. La CIDH recuerda que la forma de organización y estructura de los servicios de salud como el grado de conocimiento que las mujeres tengan sobre los servicios de atención médica y la protección de su derecho a la salud son esenciales para dar vigencia a dicho derecho[[121]](#footnote-122). La Comisión también ha indicado la necesidad de impulsar políticas que propongan medidas específicas de prevención y atención de la salud materna y de poner a disposición de las mujeres, en especial las mujeres pobres, servicios adecuados de salud, así como programas de información y asistencia en salud reproductiva, que incluyan medidas y campañas de difusión sobre las obligaciones de las autoridades y los derechos de las mujeres en este ámbito[[122]](#footnote-123). En ese sentido, es necesario que los Estados adopten medidas para eliminar los riesgos y daños prevenibles que enfrentan las mujeres en el ámbito de la salud sexual y reproductiva, que incluyen no solo el tratamiento y atención médica desde las necesidades e intereses propios de la mujer, sino la eliminación de roles y conceptos estereotipados que afecten el disfrute del derecho a la salud.
15. En el presente caso la Comisión observa que la médica que atendió a Manuela presentó una denuncia en su contra el 27 de febrero de 2008 haciendo constar que su parto parece “producto del cometimiento de un delito”. Adicionalmente, dicha médica rindió declaración ante la policía el 28 de febrero de 2008 revelando información del examen clínico de la presunta víctima, entre la que hizo constar que la paciente “no dio datos de concordancia con el cuadro clínico” que “se observó la salida del cordón umbilical más o menos cuarenta centímetros de largo con corte limpio y desgarre perianal” y que observó la “placenta de la paciente calcificada”.
16. Adicionalmente el 29 de febrero de 2008 el Director del Hospital Nacional San Francisco Gotera remitió, a solicitud de la Fiscalía de Morazán, un informe de la historia clínica de Manuela entre la que hizo constar antecedentes personales de la presunta víctima tales como “menarquia a los 13 años, inicio de relaciones a los 22 años no métodos de planificación si enfermedades de transmisión sexual, última citología hace 5 años, refiere paciente que embarazo es producto de infidelidad”.
17. La Comisión destaca que lo anterior constituyó una restricción a la vida privada y plantea una tensión entre dicho derecho y el deber de denuncia, por lo que corresponde realizar un juicio de proporcionalidad a efectos de determinar si la restricción resultó convencionalmente aceptable. Para ello, la CIDH tomará en cuenta los siguientes elementos: i) legalidad de la restricción, esto es si se encontraba prevista en ley en sentido formal y material; ii) la existencia de un fin legítimo; iii) la idoneidad, es decir la determinación de si existe una relación lógica de causalidad de medio a fin entre la distinción y el fin que persigue; iv) la necesidad, esto es, la determinación de si existen alternativas menos restrictivas e igualmente idóneas; y v) la proporcionalidad en sentido estricto, es decir, el balance de los intereses en juego y el grado de sacrifico de uno respecto del otro[[123]](#footnote-124).
18. En cuanto al requisito de legalidad, la CIDH hace notar que no existe claridad en la legislación penal sobre la obligación de denunciar por parte de médicos en casos relacionados con emergencias obstétricas. La Comisión observa que el artículo 312 del Código Penal establece una pena de multa a personal médico que no informare al funcionario competente el ingreso de personas lesionadas dentro de las ocho horas siguientes al mismo, en casos en que racionalmente debieran considerarse como provenientes de un delito[[124]](#footnote-125). Sin embargo, el Código Procesal Penal estipula excepciones a la obligación de denunciar de médicos cuando el conocimiento adquirido esté bajo el amparo del secreto profesional.
19. Por otra parte, la Comisión considera que no resulta claro el procedimiento que un médico debe seguir para determinar si una emergencia obstétrica puede ser producto de la comisión de un delito o si se trataría de un aborto natural, o culposo[[125]](#footnote-126) y por lo tanto no punible conforme a la legislación penal. La Comisión observa que la falta de regulación adecuada sobre el secreto médico en emergencias obstétricas que contemple en detalle las excepciones al mismo y que sea el resultado de una debida ponderación de los intereses y derechos en juego, en el contexto descrito, puede generar que los médicos denuncien automáticamente a pacientes que tengan emergencias obstétricas, por la mera sospecha de, por ejemplo, haberse procurado un aborto ante el temor de sufrir ellos mismos una sanción penal o disciplinaria, anulando completamente los derechos protegidos mediante el secreto profesional.
20. En virtud de las anteriores consideraciones la CIDH concluye que la restricción a la vida privada de la presunta víctima no cumplió con el requisito de legalidad, por lo que se trató de una restricción arbitraria. Sin perjuicio de lo anterior, la CIDH estima oportuno exponer algunas consideraciones generales relacionadas con los requisitos de fin legítimo e idoneidad de la restricción.
21. En cuanto a la finalidad e idoneidad de la restricción, verificada en la denuncia y entrega de información clínica y privada de Manuela, la Comisión observa que la obligación de denuncia del personal sanitario, en términos generales, puede perseguir un fin legítimo consistente en contribuir al funcionamiento de la justicia y evitar la impunidad; no obstante, el análisis de idoneidad de la restricción en relación con este este objetivo no debe ser aislado, pues se deben considerar además las características propias de los hechos que se exigen denunciar penalmente. La Comisión destaca que en el presente caso no toda la información protegida por el secreto profesional que fue proporcionada a las autoridades en el marco de la investigación guarda relación con el fin indicado. Al respecto, la CIDH nota que cierta información se refería a los antecedentes sexuales de la presunta víctima incluyendo el inicio de sus relaciones sexuales, las enfermedades de transmisión sexual que ha sufrido e inclusive se hizo notar que su embarazo fue producto de una infidelidad. Ninguno de estos elementos guarda relación de medio a fin con la referida finalidad legítima. Por lo anterior la Comisión concluye que, además de incumplir con el requisito de legalidad en su integridad, un porcentaje significativo de la información proporcionada, tampoco cumple con el requisito de idoneidad de la restricción a la vida privada de Manuela. Tomando en cuenta lo anterior, la CIDH considera que no es necesario continuar con el análisis de los requisitos de necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.
22. En vista de las anteriores consideraciones, la Comisión concluye que en el presente caso la vulneración al secreto profesional constituyó una restricción arbitraria al derecho a la vida privada de Manuela. Igualmente, la Comisión estima que ello implicó que Manuela no reciba un tratamiento de salud en condiciones de igualdad y aceptabilidad de acuerdo a los estándares antes indicados sobre ética médica y confidencialidad sobre el derecho a la salud. Por lo tanto, la Comisión estima que el Estado es responsable por la violación de los artículos 11.2, 11.3 y 26 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento en perjuicio de Manuela.

### Sobre la atención en salud y muerte de Manuela bajo custodia

1. En esta sección, la Comisión analizará si respecto de la situación de salud de Manuela, el Estado actuó acorde a sus obligaciones internacionales desde el momento en que ingresó bajo custodia. En este punto, la CIDH reitera las consideraciones anteriores sobre la aplicabilidad del artículo 26 de la Convención respecto del derecho a la salud y agrega las consideraciones generales pertinentes respecto de las personas privadas de libertad.
2. La CIDH recuerda que en relación con las personas que han sido privadas de su libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre quienes se encuentran sujetos a su custodia. Lo anterior, como resultado de la interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al privado de libertad se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas esenciales para el desarrollo de una vida digna, en los términos que sean posibles en esas circunstancias[[126]](#footnote-127).
3. El derecho a la vida se halla directamente vinculado con el derecho a la salud. En relación con las personas privadas de libertad, el servicio de salud debe brindarse en condiciones de equivalencia, es decir comparables con aquellas disfrutadas por pacientes en la comunidad exterior. La obligación del Estado de garantizar la salud física y mental de personas privadas de libertad implica, entre otras cuestiones: i) un diagnóstico médico inicial para evaluar el Estado de salud del recluso y brindarle la atención médica que pueda necesitar[[127]](#footnote-128);ii) un tratamiento médico adecuado, oportuno, y, en su caso, especializado y acorde a las especiales necesidades de atención que requieran las personas detenidas en cuestión[[128]](#footnote-129) , lo cual abarca dietas apropiadas, fisioterapia, rehabilitación y otras facilidades necesarias especializadas; iii) cuando lo requiera la naturaleza de una condición médica, la supervisión deber ser periódica y sistemática, dirigida a la curación de enfermedades del detenido; iv) las personas privadas de libertad que padezcan enfermedades graves, crónicas o terminales no deben permanecer en establecimientos carcelarios, salvo cuando los Estados puedan asegurar que tienen unidades adecuadas de atención médica para brindarles un tratamiento adecuado[[129]](#footnote-130).
4. Con respecto a violaciones al derecho a la vida imputables a un Estado por la omisión de prestación de servicios de salud, la CIDH ha subrayado que para efectos de la responsabilidad internacional del Estado por incumplimiento de alguno de los principios asociados al derecho a la salud y vinculados por conexidad con el derecho a la vida, no resulta necesario establecer fehacientemente cuál fue la causa de la muerte, sino determinar que existieron medidas que el Estado pudo razonablemente adoptar y no adoptó para ofrecer a una persona el tratamiento que por su condición necesitaba[[130]](#footnote-131). Por su parte la Honorable Corte ha indicado que se viola el derecho a la vida por omisión de prestaciones básicas en materia de salud cuando existe una alta probabilidad de que una asistencia adecuada hubiese prolongado la vida de una persona[[131]](#footnote-132).Según ha subrayado la Corte Interamericana la falta y/o deficiencia en la provisión de atención médica, o un tratamiento médico negligente o deficiente, no es acorde con la obligación de proteger el derecho a la vida de las personas privadas de libertad[[132]](#footnote-133).
5. En cuanto al deber de investigar muertes bajo custodia como consecuencia de una deficiente atención en salud y aún sin indicios de violencia, la Corte Interamericana ha señalado que:

En particular, como una obligación especialmente acentuada y un elemento condicionante para garantizar el derecho a la vida[[133]](#footnote-134), la Corte ha establecido que, cuando se trata de la investigación de la muerte de una persona que se encontraba bajo custodia del Estado, las autoridades correspondientes tienen el deber de iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, independiente, imparcial y efectiva[[134]](#footnote-135), es decir, con la debida diligencia[[135]](#footnote-136) y sustanciada “por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad”[[136]](#footnote-137). La investigación debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios[[137]](#footnote-138). En definitiva, el Estado tiene la obligación de proveer una explicación inmediata, satisfactoria y convincente de lo sucedido a una persona que se encontraba bajo su custodia[[138]](#footnote-139).

En el presente caso, la Corte hace notar que no hay indicios de violencia en la muerte de la presunta víctima (ni fue alegado como tal), lo cual no minimiza el deber de investigación oficiosa del Estado dada la situación de privación de libertad[[139]](#footnote-140).

1. En el presente caso la Comisión hace notar que no existe ninguna constancia de que el Estado haya realizado un diagnóstico integral a la presunta víctima desde el momento en que fue privada de libertad. La Comisión subraya enfáticamente que el historial médico de Manuela demuestra que desde 2007 Manuela tenía una masa en el cuello, por lo que un examen médico inicial al momento de su ingreso a prisión hubiera permitido diagnosticar oportunamente la grave enfermedad que es posible inferir que ya padecía y brindarle la atención médica necesaria desde ese momento.
2. Precisamente por esa omisión inicial es que no fue sino hasta 2009, un año después de que la presunta víctima empezó a estar bajo custodia del Estado, que se le diagnosticó con linfoma de Hodgkin. En dicha ocasión se hizo notar “el aparecimiento de masa en hemicuello izquierdo desde hace un año” así como la pérdida de más de treinta libras en tres meses. Sobre este aspecto la CIDH observa que no existe registro de tratamiento periódico y sistemático previo a dicho diagnóstico, lo cual demuestra que tanto el diagnóstico como los tratamientos posteriores no fueron realizados de manera oportuna, pues iniciaron un año después desde la aparición de síntomas vinculados con la enfermedad de la cual falleció.
3. La Comisión considera que un diagnóstico inicial, así como un tratamiento médico oportuno y adecuado, sin las omisiones ya referidas, hubiera generado una alta probabilidad de que se hubiese prolongado la vida de Manuela, por lo cual concluye que el Estado es responsable por la violación del artículo 4.1 y 26 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Manuela. Adicionalmente, la Comisión considera que el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y protección judicial establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, en perjuicio de la familia de Manuela, como consecuencia de la total falta de indagación y esclarecimiento de la muerte bajo custodia y su relación con las omisiones establecidas en esta sección.

## El deber de motivación[[140]](#footnote-141), la presunción de inocencia[[141]](#footnote-142) y el principio de igualdad y no discriminación[[142]](#footnote-143) en relación con los estereotipos de género

1. La Comisión recuerda que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”[[143]](#footnote-144). Como ha indicado la Corte, “el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia[[144]](#footnote-145), que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática[[145]](#footnote-146)”.
2. La Corte Interamericana ha indicado que con el objetivo de garantizar la presunción de inocencia, principalmente en una sentencia condenatoria, el deber de motivación debe abarcar lo siguiente: i) expresar la suficiencia de la prueba de cargo para confirmar la hipótesis acusatoria; ii) la observancia de las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba, incluidas aquellas que pudieran generar duda de la responsabilidad penal; y el juicio final que deriva de esta valoración; iii) en su caso, debe reflejar las razones por las que fue posible obtener convicción sobre la imputación y la responsabilidad penal, así como la apreciación de las pruebas para desvirtuar cualquier hipótesis de inocencia, y sólo así poder confirmar o refutar la hipótesis acusatoria; iv) proporcionar una fundamentación clara, completa y lógica en la cual, además de realizar una descripción del contenido de los medios de prueba, se exponga su apreciación y se indique las razones por las cuales los mismos resultaron o no, confiables e idóneos para acreditar los elementos de la responsabilidad penal, y por lo tanto, desvirtuar la presunción de inocencia[[146]](#footnote-147).
3. La Corte Interamericana ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación. La jurisprudencia de la Corte ha indicado que en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *ius cogens*.Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico[[147]](#footnote-148).
4. El principio de igualdad y no discriminación debe entenderse en el sentido de incorporar dos concepciones: “(…) una concepción negativa relacionada con la prohibición de diferencias de trato arbitrarias, y una concepción positiva relacionada con la obligación de los Estados de crear condiciones de igualdad real frente a grupos que han sido históricamente excluidos o que se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados”[[148]](#footnote-149).
5. La Convención de Belem do Pará en su artículo 7, exige a los Estados actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer. El artículo 6 b) de dicha Convención, incluye dentro del derecho de la mujer a vivir libre de violencia, el de ser valorada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación. De esta manera, las obligaciones estatales derivadas del artículo 7 de la Convención de Belem do Pará, deben ser leídas en el sentido de incorporar este tipo de situaciones dentro del concepto de violencia contra la mujer y, por lo tanto, las obligaciones derivadas de dicho artículo resultan aplicables a situaciones de prejuicios y estereotipos discriminatorios.Específicamente tanto la CIDH como la Corte Interamericana se han referido al impacto negativo de los estereotipos en el marco de investigaciones penales y han resaltado que los mismos incumplen con el deber de no discriminación.
6. Sobre el concepto de estereotipo de género la Corte Interamericana ha indicado que este se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente (…) es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial (…)[[149]](#footnote-150).
7. Tanto la CIDH como la Corte Interamericana han identificado una serie de impactos negativos que pueden tener los estereotipos y los estereotipos de género en el marco de investigaciones penales, que pueden resumirse en los siguientes: i) la indebida valoración de la prueba a través de nociones que generalizan el comportamiento y rol social; ii) el cierre de posibles líneas de investigación sobre las circunstancias del caso e identificación de los autores[[150]](#footnote-151); iii) la falta de análisis exhaustivo de la escena del crimen así como falencias en la recaudación, documentación y preservación de evidencia, irregularidades en los reconocimientos médicos forenses; iv) omisión de diligencias de investigación como consecuencia de valoraciones sobre el comportamiento social de hombres y mujeres[[151]](#footnote-152); v) asunción tácita de responsabilidad de las mujeres en los hechos, por su forma de vestir, su ocupación laboral, conducta sexual, etc[[152]](#footnote-153) o bien condenas basadas en estereotipos negativos de ciertos grupos que permiten acreditar los elementos de la responsabilidad penal[[153]](#footnote-154).
8. Por su parte, la Corte también se ha referido al concepto de la interseccionalidad de la discriminación al referir un encuentro o concurrencia simultanea de diversas causas de discriminación, las que debido a su interacción y sinergia derivan en una forma específica de discriminación con efectos combinados propios los cuales transforman la experiencia vivida por la persona afectada[[154]](#footnote-155). En ese marco, la CIDH destaca que el sexo, la edad y la posición económica son causales de discriminación prohibidas por el artículo 1.1 de la Convención Americana por lo que las restricciones a derechos basadas en tales categorías exigen una fundamentación rigurosa por parte del Estado para demostrar que no tenía un propósito o efecto discriminatorio[[155]](#footnote-156).
9. En el presente caso la Comisión hace notar una serie de estereotipos de género a lo largo del proceso penal los cuales tuvieron el impacto de cerrar ciertas líneas de investigación o impedir el análisis exhaustivo de la prueba, determinar el supuesto móvil de lo sucedido sin ningún sustento probatorio, o presumir la culpabilidad de la presunta víctima.
10. La Comisión observa que desde inicios del proceso la investigadora asignada al caso indicó que “como investigadora y mujer, opino que lo que hizo la señora (…) no lo ubiera (sic) hecho (…)” era un varoncito, bien formado, piel moreno claro (…) y físicamente bien bonito, que cualquier mujer o madre le ubiera (sic) crecido con amor”. Con posterioridad, la jueza que decretó la instrucción formal contra la presunta víctima refirió que se establece la intencionalidad de la presunta víctima de cometer el delito “ya que pudo ocultar el embarazo muy bien, sin que sus familiares se dieran cuenta”. La CIDH considera que estos estereotipos generaron que en el marco de la investigación penal se presumiera la culpabilidad de la presunta víctima por no actuar como lo haría típicamente una mujer en estado de embarazo.
11. Adicionalmente, en el marco de la sentencia condenatoria, el Tribunal acreditó que Manuela tenía un móvil para cometer el delito tomando en cuenta ciertos estereotipos de género. En particular, indicó que: i) no se puede especular que la presunta víctima haya ignorado todo y que alguien más haya arrojado al niño a la fosa séptica porque el instinto maternal es el de la protección a su hijo, y toda complicación en el parto por lo general lleva a la búsqueda de ayuda médica; ii) el embarazo era producto de una infidelidad, por lo que la presunta víctima quiso deshacerse del producto, quien había nacido sano según versión médica; iii) existía irresponsabilidad paterna del padre biológico. La Comisión considera que dichos estereotipos generaron que el Tribunal omitiera valorar con exhaustividad cierta prueba que contemplaba la posibilidad descrita por la presunta víctima, según la cual sufrió una caída que le generó un aborto espontáneo, que fue otra persona que manipuló al nacido luego que esta se desmayó o que este nació muerto. Asimismo, la CIDH observa que ante vacíos fácticos sobre aspectos determinantes para el establecimiento de la responsabilidad penal, dichos vacíos fueron llenados mediante tales estereotipos, con el impacto de establecer dicha responsabilidad penal y no en el sentido que impone la presunción de inocencia, esto es, de resolver las dudas en favor de la persona procesada o, al menos, de disponer de todos los medios probatorios para esclarecer objetivamente tales vacíos y no mediante las asunciones discriminatorias ya descritas.
12. Además, la CIDH recuerda que Manuela era una mujer joven analfabeta en situación de pobreza, también ha indicado *supra* las evidencias del uso de estereotipos de género aplicados a Manuela en el tratamiento que las distintas autoridades dieron al presente caso, mismos que para esta Comisión no pueden ser disociados de la condición de pobreza y edad reproductiva que tenía Manuela ya que su convergencia produjo en la práctica una situación de mayor vulnerabilidad de ser víctima de una discriminación particular asociada a dicha convergencia.
13. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión concluye que el Estado de El Salvador es responsable por la violación del deber de motivación, la presunción de inocencia y el principio de igualdad y no discriminación, establecidos en los artículos 8.1, 8.2 y 24 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, así como el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de Manuela.

# CONCLUSIONES

1. La Comisión concluye que el Estado de El Salvador es responsable por la violación de los derechos a la vida, libertad personal, garantías judiciales, vida privada, igualdad ante la ley, protección judicial, y derecho a la salud establecidos en los artículos 4.1, 7.1, 7.2, 7.3, 8.1, 8.2, 8.2 c), 8.2 e), 8.2 h), 11.2, 11.3, 24, 25.1, 26 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, así como el artículo 7 de la Convención de Belem do Para.

# RECOMENDACIONES

1. Con fundamento en las anteriores conclusiones,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RECOMIENDA AL ESTADO SALVADOREÑO,**

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como inmaterial. El Estado deberá adoptar las medidas de compensación económica y satisfacción del daño inmaterial. Tomando en cuenta el fallecimiento de Manuela, estas medidas deberán ser implementadas en favor de su núcleo familiar.
2. Investigar las responsabilidades administrativas, disciplinarias o de otra índole, derivadas de las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe de fondo.
3. Disponer los mecanismos necesarios para evitar la repetición de las violaciones declaradas en el presente informe. En particular: i) fortalecer la plena eficacia de la defensa pública, en particular en los casos que implican la posible imposición de penas severas, incluyendo mecanismos disciplinarios de rendición de cuentas frente a acciones u omisiones que constituyan negligencias manifiestas; ii) asegurar que en la regulación y en la práctica las personas condenadas penalmente cuenten con un recurso ante autoridad jerárquica que permita una revisión integral del fallo condenatorio; iii) garantizar que la figura de flagrancia se aplique de conformidad con los estándares descritos en el presente informe; iv) asegurar que en la legislación y la práctica el uso de la detención preventiva se ajuste a los estándares descritos en el presente informe; v) realizar la debida capacitación a defensores públicos, fiscales, jueces y otros funcionarios judiciales destinada a eliminar el uso de estereotipos discriminatorios sobre el rol de las mujeres tomando en cuenta su impacto negativo en las investigaciones penales y en la valoración probatoria y sobre responsabilidad penal en decisiones judiciales; vi) revisar y adecuar las prácticas institucionales discriminatorias dentro del ámbito penal y sanitario, en los términos analizados en este informe; vii) Establecer mecanismos para informar a las mujeres a nivel local, en particular aquellas en situación de pobreza, sobre sus derechos en el ámbito de la salud sexual y reproductiva; y viii) Garantizar la certeza legal del secreto profesional médico mediante una regulación adecuada que sea el resultado de una debida ponderación de los derechos e intereses en juego, y crear un protocolo para su protección por personal médico en casos relacionados con emergencias obstétricas o abortos que cumpla con los estándares internacionales y que contemple detalladamente los supuestos de excepción.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Washington, D.C. a los 7 días del mes de diciembre de 2018. (Firmado): Margarette May Macaulay, Presidenta; Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Francisco José Eguiguren Praeli, Joel Hernández García, Antonia Urrejola y Flavia Piovesan, Miembros de la Comisión.

El que suscribe, Paulo Abrão, Secretario Ejecutivo, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Comisión, certifica que es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH.

Paulo Abrão

Secretario Ejecutivo

1. Las organizaciones peticionarias solicitaron mantener confidencialidad respecto del nombre de la presunta víctima, requiriendo que se le identifique con el nombre de “Manuela”. Adicionalmente, requirieron la reserva de identidad de sus familiares, y la información médica de la presunta víctima. [↑](#footnote-ref-2)
2. CIDH. Informe No. 29/17. Caso 13.069. Manuela y Familia. El Salvador. 18 de marzo de 2017. En dicho informe la CIDH declaró admisible la petición respecto de los artículos 4, 5, 7, 8, 11, 13, 17, 24, 25 y 26 en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y 7 de la Convención de Belém do Pará. [↑](#footnote-ref-3)
3. Comité de las Naciones Unidas sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observaciones finales sobre los informes periódicos tercero, cuarto y quinto combinados de El Salvador, Doc. de la ONU E/C.12/SLV/CO/3-5, 19 de junio de 2014, párr. 22. [↑](#footnote-ref-4)
4. Comité de las Naciones Unidas sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observaciones finales sobre los informes periódicos tercero, cuarto y quinto combinados de El Salvador, Doc. de la ONU E/C.12/SLV/CO/3-5, 19 de junio de 2014, párr. 22. [↑](#footnote-ref-5)
5. Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer, Observaciones finales respecto a los informes periódicos octavo y noveno combinados de El Salvador, CEDAW/C/SLV/CO/8-9, pág.12. [↑](#footnote-ref-6)
6. [CIDH culmina visita de trabajo a El Salvador](http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2018/011.asp), 29 de enero de 2018. [↑](#footnote-ref-7)
7. Anexo 1. Expediente médico 138901 correspondiente al historial médico de Manuela en el Hospital Nacional “Héctor Antonio Hernández Flores” de San Francisco Gotera. Anexo al escrito de observaciones de fondo de la parte peticionaria. [↑](#footnote-ref-8)
8. Anexo 1. Expediente médico 138901 correspondiente al historial médico de Manuela en el Hospital Nacional “Héctor Antonio Hernández Flores” de San Francisco Gotera. Anexo al escrito de observaciones de fondo de la parte peticionaria. [↑](#footnote-ref-9)
9. Anexo 2. Expediente penal TS066/2008. Denuncia de la doctora Johana Vanessa Mata Herrera, médica del Hospital Nacional San Francisco Gotera en contra de Manuela, de 27 de febrero de 2008. Anexo 2 a la petición inicial de 21 de marzo de 2012, pág. 27. [↑](#footnote-ref-10)
10. Anexo 3. Expediente penal TS066/2008. Acta policial de interrogatorio a la doctora Johana Vanessa Mata Herrera, 28 de febrero de 2008. Anexo 2 a la petición inicial de 21 de marzo de 2012, pág. 26. [↑](#footnote-ref-11)
11. Anexo 4. Expediente penal TS066/2008. Solicitud de orden de registro con prevención de allanamiento de fecha 28 de febrero de 2008. Anexo 2 a la petición inicial de 21 de marzo de 2012, pág. 10. [↑](#footnote-ref-12)
12. Anexo 5. Expediente penal TS066/2008. Resolución del Juzgado de Paz de Cacaopera de fecha 28 de febrero de 2008. Anexo 2 a la petición inicial de 21 de marzo de 2012, pág. 11. [↑](#footnote-ref-13)
13. Anexo 6. Expediente penal TS066/2008. Acta de inspección ocular de 28 de febrero de 2008. Anexo 2 a la petición inicial de 21 de marzo de 2012, pág. 12. [↑](#footnote-ref-14)
14. Anexo 6. Expediente penal TS066/2008. Acta de inspección ocular de 28 de febrero de 2008. Anexo 2 a la petición inicial de 21 de marzo de 2012, pág. 13. [↑](#footnote-ref-15)
15. Anexo 7. Expediente penal TS066/2008. Acta de Reconocimiento Médico Forense del Instituto de Medicina Legal de 28 de febrero de 2008, Anexo 2 a la petición inicial de 21 de marzo de 2012, pág. 96.1. [↑](#footnote-ref-16)
16. Anexo 7. Expediente penal TS066/2008. Acta de Reconocimiento Médico Forense del Instituto de Medicina Legal de 28 de febrero de 2008, Anexo 2 a la petición inicial de 21 de marzo de 2012, pág. 96.1. [↑](#footnote-ref-17)
17. Anexo 5. Expediente penal TS066/2008.Acta de inspección ocular de 28 de febrero de 2008. Anexo 2 a la petición inicial de 21 de marzo de 2012, pág. 13. [↑](#footnote-ref-18)
18. Anexo 8. Expediente penal TS066/2008. Autopsia de fecha 28 de febrero de 2008. Anexo 2 a la petición inicial de 21 de marzo de 2012, págs. 82 – 83.1. [↑](#footnote-ref-19)
19. Anexo 9. Expediente penal TS066/2008. Acta de denuncia del padre de Manuela de 28 de febrero de 2008. Anexo 2 a la petición inicial de 21 de marzo de 2012, págs. 7 y 7.1. [↑](#footnote-ref-20)
20. Anexo 10. Expediente penal TS066/2008. Acta de aprehensión de 28 de febrero de 2008. Anexo 2 a la petición inicial de 21 de marzo de 2012, pág. 5. [↑](#footnote-ref-21)
21. Anexo 11. Expediente penal TS066/2008. Acta policial de asignación de defensor de 28 de febrero de 2008. Anexo 2 a la petición inicial de 21 de marzo de 2012, pág. 6. [↑](#footnote-ref-22)
22. Anexo 12. Expediente penal TS066/2008. Acta de entrevista a María Ester Hernández de Reyes de 29 de febrero de 2008. Anexo 2 a la petición inicial de 21 de marzo de 2012, pág. 24.1. [↑](#footnote-ref-23)
23. Anexo 12. Expediente penal TS066/2008. Acta de entrevista a María Ester Hernández de Reyes de 29 de febrero de 2008. Anexo 2 a la petición inicial de 21 de marzo de 2012, págs. 24, y 24.1 [↑](#footnote-ref-24)
24. Anexo 12. Expediente penal TS066/2008. Acta de entrevista a María Ester Hernández de Reyes de 29 de febrero de 2008. Anexo 2 a la petición inicial de 21 de marzo de 2012, pág. 25. [↑](#footnote-ref-25)
25. Anexo 13. Expediente penal TS066/2008. Solicitud de colaboración de 29 de febrero de 2008. Anexo 2 a la petición inicial de 21 de marzo de 2012, pág. 14. [↑](#footnote-ref-26)
26. Anexo 14. Expediente penal TS066/2008. Oficio 2008-5440-0 emitido por el Director del Hospital Nacional Dr. Héctor Antonio Hernández Flores de San Francisco Gotera de 29 de febrero de 2008. Anexo 2 a la petición inicial de 21 de marzo de 2012, pág. 19. [↑](#footnote-ref-27)
27. Anexo 14. Expediente penal TS066/2008. Oficio 2008-5440-0 emitido por el Director del Hospital Nacional Dr. Héctor Antonio Hernández Flores de San Francisco Gotera de 29 de febrero de 2008. Anexo 2 a la petición inicial de 21 de marzo de 2012, pág. 19. [↑](#footnote-ref-28)
28. Anexo 15. Expediente penal TS066/2008 Requerimiento de instrucción formal con detención provisional de 29 de febrero de 2008. Anexo 2 a la petición inicial de 21 de marzo de 2012, pág. 1-4. [↑](#footnote-ref-29)
29. Anexo 16. Expediente penal TS066/2008. Resolución del Juzgado de Paz de la Ciudad de Cacaopera, Departamento de Morazán de 2 de marzo de 2008. Anexo 2 a la petición inicial de 21 de marzo de 2012, pág. 28. [↑](#footnote-ref-30)
30. Anexo 17. Expediente penal TS066/2008. Acta de primera audiencia del proceso penal contra Manuela de 3 de marzo de 2008. Anexo 2 a la petición inicial de 21 de marzo de 2012, pág. 37. [↑](#footnote-ref-31)
31. Anexo 17. Expediente penal TS066/2008. Acta de primera audiencia del proceso penal contra Manuela de 3 de marzo de 2008. Anexo 2 a la petición inicial de 21 de marzo de 2012, pág. 41.1. [↑](#footnote-ref-32)
32. Anexo 18. Expediente penal TS066/2008. Decisión de instrucción formal y detención provisional del Juzgado de Paz de Cacaopera de 3 de marzo de 2008. Anexo 2 a la petición inicial de 21 de marzo de 2012, pág. 47. [↑](#footnote-ref-33)
33. Anexo 18. Expediente penal TS066/2008. Decisión de instrucción formal y detención provisional del Juzgado de Paz de Cacaopera de 3 de marzo de 2008. Anexo 2 a la petición inicial de 21 de marzo de 2012, pág. 41.1. [↑](#footnote-ref-34)
34. Anexo 19. Expediente penal TS066/2008. Autopsia emitida por el Instituto de Medicina Legal de 3 de marzo de 2008. Anexo 2 a la petición inicial de 21 de marzo de 2012, págs. 82-83.1. [↑](#footnote-ref-35)
35. Anexo 20. Expediente penal TS066/2008. Boleto de defunción de 11 de abril de 2008. Anexo 2 a la petición inicial de 21 de marzo de 2012, págs. 99 y 99.1. [↑](#footnote-ref-36)
36. Anexo 21. Expediente penal TS066/2008. Peritaje psicológico de Manuela realizado por el Instituto de Medicina Legal de 25 de abril de 2008. Anexo 2 a la petición inicial de 21 de marzo de 2012, págs. 97 y 98. [↑](#footnote-ref-37)
37. Anexo 22. Expediente penal TS066/2008. Aceptación de representación legal por parte del Juzgado Segundo de Primera Instancia de 5 de junio de 2008. Anexo 2 a la petición inicial de 21 de marzo de 2012, pág. 63. [↑](#footnote-ref-38)
38. Anexo 23. Expediente penal TS066/2008. Acta de audiencia de revisión de medida cautelar de 5 de junio de 2008. Anexo 2 a la petición inicial de 21 de marzo de 2012, pág. 64.1. [↑](#footnote-ref-39)
39. Anexo 24. Expediente penal TS066/2008. Dictamen de acusación de la Fiscalía General de la República de 23 de junio de 2008. Anexo 2 a la petición inicial de 21 de marzo de 2012, págs. 72 a 81. [↑](#footnote-ref-40)
40. Anexo 25. Expediente penal TS066/2008. Resolución del Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, Morazán de 7 de julio de 2008. Anexo 2 a la petición inicial de 21 de marzo de 2012, págs. 72 a 81. [↑](#footnote-ref-41)
41. Anexo 25. Expediente penal TS066/2008. Resolución del Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, Morazán, de 7 de julio de 2008. Anexo 2 a la petición inicial de 21 de marzo de 2012, pág. 106.1 y 107. [↑](#footnote-ref-42)
42. Anexo 25. Expediente penal TS066/2008. Resolución del Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, Morazán, de 7 de julio de 2008. Anexo 2 a la petición inicial de 21 de marzo de 2012, pág. 107. [↑](#footnote-ref-43)
43. Anexo 25. Expediente penal TS066/2008. Resolución del Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, Morazán, de 7 de julio de 2008. Anexo 2 a la petición inicial de 21 de marzo de 2012, pág. 107. [↑](#footnote-ref-44)
44. Anexo 26. Expediente penal TS066/2008. Peritaje psiquiátrico del Instituto de Medicina Legal de 23 de julio de 2008. Anexo 2 a la petición inicial de 21 de marzo de 2012, pág. 128. [↑](#footnote-ref-45)
45. Anexo 27. Expediente penal TS066/2008. Sentencia emitida por el Tribunal de Sentencia de San Francisco Gotera, Departamento de Morazán el 11 de agosto de 2008. Anexo 2 a la petición inicial de 21 de marzo de 2012, pág. 138.1 – 139.1. [↑](#footnote-ref-46)
46. Anexo 27. Expediente penal TS066/2008. Sentencia emitida por el Tribunal de Sentencia de San Francisco Gotera, Departamento de Morazán el 11 de agosto de 2008. Anexo 2 a la petición inicial de 21 de marzo de 2012, pág. 142 y 142.1. [↑](#footnote-ref-47)
47. Anexo 27. Expediente penal TS066/2008. Sentencia emitida por el Tribunal de Sentencia de San Francisco Gotera, Departamento de Morazán el 11 de agosto de 2008. Anexo 2 a la petición inicial de 21 de marzo de 2012, pág. 142 y 142.1. [↑](#footnote-ref-48)
48. Anexo 27. Expediente penal TS066/2008. Sentencia emitida por el Tribunal de Sentencia de San Francisco Gotera, Departamento de Morazán el 11 de agosto de 2008. Anexo 2 a la petición inicial de 21 de marzo de 2012, pág. 142 y 142.1. [↑](#footnote-ref-49)
49. Anexo 27. Expediente penal TS066/2008. Sentencia emitida por el Tribunal de Sentencia de San Francisco Gotera, Departamento de Morazán el 11 de agosto de 2008. Anexo 2 a la petición inicial de 21 de marzo de 2012, pág. 137-148. [↑](#footnote-ref-50)
50. Anexo 27. Expediente penal TS066/2008. Sentencia emitida por el Tribunal de Sentencia de San Francisco Gotera, Departamento de Morazán el 11 de agosto de 2008. Anexo 2 a la petición inicial de 21 de marzo de 2012, pág. 147. [↑](#footnote-ref-51)
51. Anexo 27. Expediente penal TS066/2008. Sentencia emitida por el Tribunal de Sentencia de San Francisco Gotera, Departamento de Morazán el 11 de agosto de 2008. Anexo 2 a la petición inicial de 21 de marzo de 2012, pág. 147.1. [↑](#footnote-ref-52)
52. Petición inicial de 21 de marzo de 2012. [↑](#footnote-ref-53)
53. Anexo 28. Expediente penal TS066/2008.Notificación de la sentencia condenatoria en firme al Director del Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de San Miguel de 26 de agosto de 2008, Anexo 2 a la petición inicial de 21 de marzo de 2012, pág. 151. [↑](#footnote-ref-54)
54. Anexo 29. Asesoría Médica en el Caso Manuela. Dra. Flor de Maria Peña y Dr. Oliver Barahona. Expediente Clínico 1. 1 de Enero del 2011. Anexo 11 a la petición inicial de 21 de marzo de 2012. [↑](#footnote-ref-55)
55. Anexo 29. Asesoría Médica en el Caso Manuela. Dra. Flor de Maria Peña y Dr. Oliver Barahona. Expediente Clínico 1. 1 de Enero del 2011. Anexo 11 a la petición inicial de 21 de marzo de 2012. [↑](#footnote-ref-56)
56. Anexo 29. Asesoría Médica en el Caso Manuela. Dra. Flor de Maria Peña y Dr. Oliver Barahona. Expediente Clínico 3. 1 de Enero del 2011. Anexo 11 a la petición inicial de 21 de marzo de 2012. [↑](#footnote-ref-57)
57. Informe del Estado del 26 de junio de 2017. [↑](#footnote-ref-58)
58. Anexo 30. Queja Judicial en contra del Centro de Readaptación para Mujeres de la Ciudad de Ilopango. Anexo 13 a la petición inicial de 21 de marzo de 2012. [↑](#footnote-ref-59)
59. Anexo 31. Denegación de la Queja Judicial. Anexo 13.1 a la petición inicial de 21 de marzo de 2012. [↑](#footnote-ref-60)
60. El artículo 7 de la Convención Americana establece en lo pertinente que: 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas; 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios; 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. [↑](#footnote-ref-61)
61. El artículo 8 de la Convención establece, en lo pertinente: “(..) 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”. [↑](#footnote-ref-62)
62. El artículo 25.1 de la Convención Americana establece que: 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. [↑](#footnote-ref-63)
63. Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 56. [↑](#footnote-ref-64)
64. CIDH. [Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos](http://www.oas.org/es/cidh/docs/pdfs/SEGURIDAD%20CIUDADANA%202009%20ESP.pdf). 31 de diciembre de 2009, párrs. 144-146. [↑](#footnote-ref-65)
65. CIDH, Informe no. 74/15, Caso 12.846. Fondo. Mariana Selvas Gómez y otras. México. 28 de octubre de 2015, párr. 317. [↑](#footnote-ref-66)
66. Artículo 288 del Código Procesal Penal de El Salvador. [↑](#footnote-ref-67)
67. Informe del Grupo de Trabajo Sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Misión a México, 20 de diciembre de 2011, párr.89;Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Misión a México, 29 de diciembre de 2014, párr.47. [↑](#footnote-ref-68)
68. CIDH. [Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas](http://www.oas.org/es/cidh/ppl/informes/pdfs/Informe-PP-2013-es.pdf). OEA/Ser.L/V/II. 30 de diciembre de 2013, párr. 20. Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 67; Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Rojas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 106; Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 197; y Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 74. [↑](#footnote-ref-69)
69. Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77. [↑](#footnote-ref-70)
70. CIDH. [Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas](http://www.oas.org/es/cidh/ppl/informes/pdfs/Informe-PP-2013-es.pdf). OEA/Ser.L/V/II. 30 de diciembre de 2013, párr. 21; Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 67; Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 196; y Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 74. [↑](#footnote-ref-71)
71. CIDH. [Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas](http://www.oas.org/es/cidh/ppl/informes/pdfs/Informe-PP-2013-es.pdf). OEA/Ser.L/V/II. 30 de diciembre de 2013, párr. 21; Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 69. [↑](#footnote-ref-72)
72. Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 111. [↑](#footnote-ref-73)
73. Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 103. [↑](#footnote-ref-74)
74. CIDH. [Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas](http://www.oas.org/es/cidh/ppl/informes/pdfs/Informe-PP-2013-es.pdf). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/13. 30 de diciembre de 2013, párr. 21. [↑](#footnote-ref-75)
75. Corte IDH. Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 144. [↑](#footnote-ref-76)
76. CIDH, [Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas](http://www.oas.org/es/cidh/ppl/informes/pdfs/Informe-PP-2013-es.pdf). OEA/Ser.L/V/II. 30 de diciembre de 2013, párr. 137. [↑](#footnote-ref-77)
77. Corte IDH, Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros). Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158. Párr. 125; Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125. Párr. 61; Corte IDH, Caso "Cinco Pensionistas". Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98. Párr. 136. [↑](#footnote-ref-78)
78. El artículo 294 del Código Procesal Penal de El Salvador establece en lo pertinente que(…) no procederá la sustitución por otra medida cautelar, en los delitos siguientes: homicidio simple, homicidio agravado (…). [↑](#footnote-ref-79)
79. El artículo 8 de la Convención Americana establece en lo relevante que: 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. [↑](#footnote-ref-80)
80. El artículo 25.1 establece que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. [↑](#footnote-ref-81)
81. CIDH. Informe No. 76/11. Caso 11.769. Fondo. J. Perú. 20 de julio de 2011, párr. 248; e Informe No. 78/15. Caso 12.831. Fondo (Publicación). Kevin Cooper. Estados Unidos. 28 de octubre de 2015, párr.129. [↑](#footnote-ref-82)
82. Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206. Párr. 29. [↑](#footnote-ref-83)
83. CIDH. Informe No. 76/11. Caso 11.769. Fondo. J. Perú. 20 de julio de 2011, párr. 253; e Informe No. 78/15. Caso 12.831. Fondo (Publicación). Kevin Cooper. Estados Unidos. 28 de octubre de 2015, párr.129. [↑](#footnote-ref-84)
84. Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 154. [↑](#footnote-ref-85)
85. **Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303. Párr. 157. Citando.** Cfr. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, párr. 155. [↑](#footnote-ref-86)
86. **Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303. Párr. 157.**  [↑](#footnote-ref-87)
87. **Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303. Párr. 164.**  [↑](#footnote-ref-88)
88. **Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303. Párr. 166.**  [↑](#footnote-ref-89)
89. **Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303. Párr. 166. Citas originales omitidas.**  [↑](#footnote-ref-90)
90. Ver [Código Procesal Penal de El Salvador](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_slv_procesal.pdf), Decreto No. 904 de 13 de diciembre 1996. [↑](#footnote-ref-91)
91. CIDH, Informe No. 79/17, Caso 12.650. Fondo. Hugo Humberto Ruiz Fuentes. Guatemala, párr.119. [↑](#footnote-ref-92)
92. Corte IDH. Caso Mohamed vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2012. Serie C No. 255, párr.100. [↑](#footnote-ref-93)
93. CIDH, Informe No. 33/14, Caso 12.820, Fondo, Manfred Amrhein y otros, Costa Rica, 4 de abril de 2014, Párr.192. [↑](#footnote-ref-94)
94. CIDH, Informe No. 172/10, Caso 12.561, Fondo, César Alberto Mendoza y otros (Prisión y reclusión perpetuas de adolescentes), Argentina, 2 de noviembre de 2010, párr. 189. [↑](#footnote-ref-95)
95. El artículo 11 establece en lo pertinente que: 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques. [↑](#footnote-ref-96)
96. El artículo 26 establece que los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados. [↑](#footnote-ref-97)
97. El artículo 4 de la Convención Americana establece que: 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. [↑](#footnote-ref-98)
98. El artículo 8 de la Convención Americana consagra en lo pertinente: 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. [↑](#footnote-ref-99)
99. El artículo 25 de la Convención Americana señala en lo pertinente que: 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. [↑](#footnote-ref-100)
100. Corte IDH. Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C no. 193, párr.55. [↑](#footnote-ref-101)
101. Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257, párr.143. [↑](#footnote-ref-102)
102. Corte IDH. Caso Pollo Rivera y otros vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de octubre de 2016. Serie C No. 319; párr.237; Corte IDH. Caso De la Cruz Flores vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr.101. [↑](#footnote-ref-103)
103. Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Radu contra la República de Moldova, Sentencia de 15 de abril de 2014, párr.27 y 32. [↑](#footnote-ref-104)
104. Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Biriuk vs. Lituania, Sentencia de 25 de noviembre de 2008, párr.43. [↑](#footnote-ref-105)
105. Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 28, Comentarios generales, Artículo 3- La igualdad de derechos entre hombres y mujeres, 68 período de sesiones, UN Doc. HRI/Gen/1/Rev.7, 2000, párr.20. [↑](#footnote-ref-106)
106. Comité de DerechosHumanos,Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Chile.30/03/99, CCPR/C/79/Add.104, párr. 15. [↑](#footnote-ref-107)
107. Comité de Derechos Humanos, Observaciones Finales sobre el séptimo informe periódico de El Salvador, 9 de mayo de 2018, CCPR/C/ SLV/CO/7, párr.16. [↑](#footnote-ref-108)
108. Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, 1 de febrero de 2013, A/HRC/22/53, párr.46. [↑](#footnote-ref-109)
109. Ver por ejemplo algunos informes de admisibilidad en los cuales se ha admitido la posible violación del artículo 26 de la Convención: Informe 29/01. Caso 12.249. Jorge Odir Miranda Cortez y otros. El Salvador, 7 de marzo de 2001; e Informe 70/04. Petición 667/01. Admisibilidad. Jesús Manuel Naranjo Cárdenas y otros (Jubilados de la Empresa Venezolana de Aviación viasa). Venezuela, 13 de octubre de 2004. Asimismo ver el pronunciamiento de fondo sobre el artículo 26 en Informe 38/09. Caso 12.670. Asociación Nacional de Ex Servidores del Instituto de Seguridad Social y otros vs. Perú. 27 de marzo de 2009. En similar sentido, la Corte reafirmó dicha competencia en Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) vs. Perú (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 1 de julio de 2009; Corte IDH. Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359. Párrs. 74 - 97. [↑](#footnote-ref-110)
110. Ver, inter alia, Corte IDH. Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349. Párr. 110; Corte IDH. Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359. Párr. 99. [↑](#footnote-ref-111)
111. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, Observación general 3: La índole de las obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto),1990. En ese sentido ver: CIDH. Informe sobre pobreza y derechos humanos en las Américas OEA/Ser.L/V/II.164 Doc. 147 (7 de septiembre de 2017) párrs. 236 y 237. [↑](#footnote-ref-112)
112. Corte IDH. *Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349. Párr. 114 y ss. [↑](#footnote-ref-113)
113. ONU, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General Número 14, E/C.12/2000/4, 11 de agosto de 2000, párr. 12. [↑](#footnote-ref-114)
114. CIDH. Informe No 2/16. Caso 12.484. Fondo. Cuscul Pivaral y otros. Guatemala, 13 de abril de 2016, párr. 106; Corte IDH. Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349. párr. 120. [↑](#footnote-ref-115)
115. Corte IDH, Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349, párr.121. [↑](#footnote-ref-116)
116. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general No 14 (2000) “El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, párr.12. [↑](#footnote-ref-117)
117. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general No 22 (2016) “Relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva”, párrs. 40 y 49.d. [↑](#footnote-ref-118)
118. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general No 22 (2016) “Relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva”, párrs. 13, 25-29. [↑](#footnote-ref-119)
119. **Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257. párr.147** [↑](#footnote-ref-120)
120. CIDH. Acceso a servicios de salud materna desde una perspectiva de derechos humanos (7 de junio de 2010), párrs. 29 y 33 [↑](#footnote-ref-121)
121. CIDH, Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la Condición de la Mujer en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.100,Doc.17, 13 octubre 1998. [↑](#footnote-ref-122)
122. CIDH. Acceso a servicios de salud materna desde una perspectiva de derechos humanos (7 de junio de 2010), párr. 43 [↑](#footnote-ref-123)
123. Corte IDH, Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in Vitro”) vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257, párr. 273. [↑](#footnote-ref-124)
124. Artículo 312 del Código Penal de El Salvador. [↑](#footnote-ref-125)
125. El artículo 137 del Código Penal de El Salvador establece que “el que culposamente provocare un aborto, será sancionado con prisión de seis meses a dos años. El aborto culposo ocasionado por la propia mujer embarazada, y la tentativa de ésta para causar su aborto no serán punibles. [↑](#footnote-ref-126)
126. Corte IDH, Caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312, párr.168. [↑](#footnote-ref-127)
127. Ver CIDH, Informe no. 7/14, Caso 12.739. Fondo. María Inés Chinchilla Sandoval y otros. Guatemala, párr.126 y ss; CIDH, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, OEA/Ser.L/B/II.Doc.64, 31 de diciembre de 2011, párrs. 163 y ss; Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1995, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXVII) de 13 de mayo de 1977; Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988, Principio 24. [↑](#footnote-ref-128)
128. Corte IDH, Caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312, párr.171. [↑](#footnote-ref-129)
129. Corte IDH, Caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312, párr.184. [↑](#footnote-ref-130)
130. CIDH, Informe No 1/16, Caso 12.695. Fondo. Vinicio Antonio Poblete Vilches y familiares. Chile. 13 de abril de 2016, párr.135. [↑](#footnote-ref-131)
131. Corte IDH, Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349, párr.151. [↑](#footnote-ref-132)
132. Corte IDH, Caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312, párr.189. [↑](#footnote-ref-133)
133. Corte IDH, Caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312, párr.257. Citando. Cfr. Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador, supra, párr. 88 y Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292, párr. 348. [↑](#footnote-ref-134)
134. Corte IDH, Caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312, párr.257. Citando. Cfr. Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador, supra, párr. 87; y Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú, supra, párr. 162. [↑](#footnote-ref-135)
135. Corte IDH, Caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312, párr.257. Citando. Cfr. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 83, y Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 217. [↑](#footnote-ref-136)
136. Corte IDH, Caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312, párr.257. Citando. Caso Velásquez Rodríguez, Fondo, supra, párr. 177, y Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú, supra, párr. 162. [↑](#footnote-ref-137)
137. Corte IDH, Caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312, párr.257. Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra, párr. 177, y Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú, supra, párr. 131 y 161. [↑](#footnote-ref-138)
138. Corte IDH, Caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312, párr.257. Cfr. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 111, y Caso Vera Vera y otros Vs. Ecuador, supra, párr. 88. Ver también, mutatis mutandi, Caso García Ibarra y otros vs. Ecuador, supra, párrs. 151 y 152. [↑](#footnote-ref-139)
139. Corte IDH, Caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312, párr.258. [↑](#footnote-ref-140)
140. El artículo 8.1 de la Convención establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. [↑](#footnote-ref-141)
141. El artículo 8.2 de la Convención establece que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. [↑](#footnote-ref-142)
142. El artículo 24 de la Convención Americana establece que todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley. Por su parte, el artículo 7 de la Convención de Belem do Pará establece que los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer. [↑](#footnote-ref-143)
143. Corte IDH, Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr.77. [↑](#footnote-ref-144)
144. [↑](#footnote-ref-145)
145. **Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182. Párr. 77.**  [↑](#footnote-ref-146)
146. Corte IDH. Caso Zegarra Marín vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 331, párrs.147-149. [↑](#footnote-ref-147)
147. **Corte IDH. Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315. Párr. 109.**  [↑](#footnote-ref-148)
148. Corte IDH. Caso Furlan y familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246. Párr. 267. [↑](#footnote-ref-149)
149. Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 401. [↑](#footnote-ref-150)
150. CIDH, Informe No. 13/15, Caos 12.349, Admisibilidad y Fondo, Mayra Angelina Gutiérrez Hernández y familia, Guatemala, 23 de marzo de 2015, párr.157; Corte IDH, Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C no. 277, párr.213. [↑](#footnote-ref-151)
151. Corte IDH, Caso Velásquez Paiz y otros vs Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, párr.191 [↑](#footnote-ref-152)
152. CIDH, Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de justicia en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68. 20 de enero de 2007, párr. 155. [↑](#footnote-ref-153)
153. Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche vs Chile). Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr.223. [↑](#footnote-ref-154)
154. **Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351, párrs. 276-277; Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298. párr. 290.** [↑](#footnote-ref-155)
155. **Corte IDH. Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329.. Sentencia de 25 de mayo de 2017. Serie C No. 336. párr. 244** [↑](#footnote-ref-156)